



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

N° 1 ENERO 2016

INDICE

1. Corte repasa conceptos relacionados con los principios lógicos de no contradicción y de la razón suficiente del artículo 297 del CPP citando al efecto doctrina de autores chilenos. (CA San Miguel 04.01.2016 rol 2203-2015) 8

SINTESIS: Corte pronunciándose sobre recurso de nulidad en relación a los principios lógicos de la razón suficiente y no contradicción, cita doctrina del autor chileno René David Navarro Albiña que señala que las reglas básicas de la lógica son 4 y que aquella de la no contradicción significa que “dos juicios contradictorios entre sí no pueden ser verdadero los dos”, como por ejemplo; “Todos los hombres son mortales “; “Algunos hombres no son mortales”, en tanto que la regla de la razón suficiente, única que no fue planteada por Aristóteles, sino que por Leibiniz, nos daría la respuesta a una exigencia natural de nuestra razón, según la cual las cosas no son nada más “*porque sí o porque no*”, pues todo obedece a una razón, “*todo tiene una razón de ser*”. Que la regla de Razón Suficiente en el ámbito jurisdiccional, al decir del autor chileno Rodrigo Cerda San Martín, “*funciona en cada decisión del juez cuando éste funda en ciertas circunstancias del caso y en determinadas normas su ratio decidendi*”, dejando ver que el razonamiento se ha construido sobre la base de inferencias deducidas inequívocamente de la prueba producida, de tal entidad que son suficientes para formar convicción en un sentido y no en otro. **(Considerandos: 3, 4, 5) 8**

2. Acoge nulidad de la defensa por error al determinar la pena de lesiones menos graves en contexto VIF la que legalmente no podía exceder de 540 días conforme el artículo 56 del Código Penal. (CA San Miguel 05.01.2016 rol 2228-2015) 12

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por haberse impuesto una pena superior a la que legalmente correspondía, sosteniendo que la pena asociada a las lesiones menos graves, según el artículo 399 del Código Penal, es un grado de una pena divisible, el presidio o reclusión menor en su grado mínimo, que según el artículo 56 del mismo código corresponde a una pena que no puede bajar de 61 días y no puede exceder de 540 días. Que, a pesar de la claridad de la norma, en la parte resolutoria de la sentencia se ha cometido un error de derecho, al aplicarse la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, superior en un grado a la dispuesta en la ley, sin que aparezca de su lectura algún antecedente que permita determinar el motivo por el cual se ha procedido a aumentar la sanción. Este error sólo aparece en la parte resolutoria, advirtiéndose que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, en el considerando 14° de la sentencia, determina en forma correcta la pena legalmente aplicable, error puntual de lo resolutorio que en cualquier caso provoca un agravio a la parte condenada, vicio reparable sólo con la nulidad de la sentencia, dictando a continuación la de remplazo en la que condena a la pena de 540 días. **(Considerandos: 3, 4) 12**

3. Mantiene libertad vigilada intensiva por ser manifiesta la intención del condenado de cumplir y no existir una verdadera constancia que este incumpliendo por la forma en que carabineros lo fiscaliza. (CA San Miguel 08.01.2016 rol 2447-2015)..... 16

SINTESIS: Corte acoge apelación de la defensa y declara que se mantiene el régimen de libertad vigilada intensiva impuesta al condenado, argumentando que se aceptaran las explicaciones dadas por la defensa porque aparece de manifiesto la intención de cumplir las medidas de libertad vigilada, dado que su fiscalización se torna difícil porque los funcionarios a cargo no la realizan de forma que pueda ser efectiva, ya que no concurren hasta su casa, solo se ubican en los alrededores y haciendo sonar las balizas esperan que concurra al lugar en que se encuentra, lo que no siempre puede hacer. En cuanto al control de su permanencia en el domicilio, la Corte señala que resulta plausible que por el horario en que debe realizarse el control, a altas horas de la noche, alrededor de las 4 de la madrugada, el condenado no escuche la sirena de los funcionarios a cargo, si estos

no llegan a su domicilio y fiscalizan mediante el arbitrio de llamar a sus puertas, por lo que no puede existir una verdadera constancia de que se encuentre incumpliendo la sanción en la forma sustitutiva ordenada. **(Considerandos: 4, 5)** 16

4. Efecto de cosa juzgada y preclusión impiden retornar a etapas procesales anteriores de resolución ejecutoriada que decretó el sobreseimiento definitivo de la causa la que no puede ser modificada ni revisada. (CA San Miguel 11.01.2016 rol 2291-2015)..... 18

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la fiscalía que había sobreseído definitivamente la causa, señalando que del mérito de la misma aparece que el Ministerio Público pretende que el órgano jurisdiccional modifique una resolución ya ejecutoriada de la que fue informado al menos el 16 de enero de 2015, y que por lo tanto ha producido su efecto de cosa juzgada. Agrega la Corte que la institución antes aludida consiste en el efecto que se atribuye a las resoluciones judiciales y por el que éstas no pueden ser modificadas, alteradas, ni revisadas posteriormente, salvo en situaciones excepcionalísimas que no concurren en la especie. Que en tal situación agotado el estadio procesal respectivo se produce también el efecto de la preclusión que impide retornar a etapas procesales anteriores sin una justificación que lo permita, por lo que en estas condiciones se ratificará la decisión del tribunal a quo. **(Considerandos: 4, 5, 6, 7)** 18

5. Concede pena sustitutiva de reclusión nocturna ya que desde fecha de condena el imputado no ha cometido nuevo delito y habiendo colaborado la corta duración de la pena hace inconveniente cumplimiento efectivo. (CA San Miguel 18.01.2016 rol 2490-2015)..... 21

SINTESIS: Corte acoge apelación de la defensa y revoca sentencia que ordenó el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, y en su lugar concede la pena sustitutiva de reclusión nocturna, sosteniendo que en el asunto sub judice ha de considerarse que el hecho por el cual se condena al imputado tuvo lugar hace casi dos años; fecha desde la cual el imputado no ha cometido nuevo delito, teniendo presente que cuenta con una propuesta de trabajo y; que en su oportunidad, su colaboración con la investigación del ministerio público, le valió el reconocimiento de la atenuante del N°9 del artículo 11 del Código Penal, sin poder desconocer que la pena impuesta por la sentencia censurada, dada su corta duración, 61 días de presidio menor en su grado mínimo, aparece como inconveniente al objetivo de rehabilitación y reinserción que el sistema ampara. Agrega la Corte que comparte los fundamentos esgrimidos por la defensa, estimando que se reúnen los presupuestos de la letra c) del artículo 8° de la Ley 18.216, por lo que concede el beneficio solicitado. **(Considerandos: 3)**..... 21

6. Confirma exclusión de prueba dado que la no declaración de testigos ante la fiscalía no solo vulnera el debido proceso y causa desigualdad siendo desconocidos para la defensa. (CA San Miguel 18.01.2016 rol 2495-2015)..... 23

SINTESIS: Corte confirma por mayoría resolución dictada en audiencia preparatoria y apelada por la fiscalía, por la cual se excluyó de la prueba presentada por el Ministerio Público, a 2 testigos que no prestaron declaración durante la investigación, sosteniendo que dicha situación se traduce en una vulneración al debido proceso, principio constitucional que rige todo procedimiento regulado en el Código adjetivo penal, por cuanto el imputado aparecería en una situación de desigualdad frente a su codetentador de la potestad punitiva del Estado, resultando así vulnerado en la garantía constitucional contenida en el numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental. Que, en el caso sub lite, los testigos cuyas declaraciones han sido excluidas eran desconocidos para la defensa, y ésta sólo pudo tener conocimiento de sus nombres, mas no de su relación con los hechos objeto de investigación, que por lo demás, así lo ha estimado la Excma. Corte Suprema en sentencia de 5 de septiembre de 2012, Rol 5116-2013, parte de cuyos considerandos se reproducen. **(Considerandos: 4, 5, 6)**..... 23

7. Voto minoría estima transgredido principio de razón suficiente al determinar participación con conclusiones no homogéneas ni concordantes ni posibles de fundar categórica y naturalmente en la prueba producida. (CA San Miguel 27.01.2016 rol 2413-2015)..... 29

SINTESIS: Voto disidente estuvo por acoger recurso nulidad de la defensa ya que el principio de razón suficiente ha sido trasgredido, toda vez que en cuanto a que existan inferencias de la prueba, exactas coherente, cohesionadamente formuladas, y derivadas de una sucesión de conclusiones, los jueces infieren ciertos hechos a partir de conclusiones que extraen de la prueba producida, las que no son homogéneas y concordantes entre sí, llevando al Tribunal a concluir que concurre la participación de la encartada en el delito de tráfico de droga, sobre la base de una convergencia que no es sustancial ni relevante. En cuanto a que se requiere que cada conclusión positiva y negativa derive naturalmente de prueba específica rendida en juicio y particularmente examinada, ello sucede del análisis únicamente de las declaraciones de los policías; y respecto de la necesidad de que las afirmaciones fácticas consecuenciales a la apreciación de la prueba deriven naturalmente de ésta, sean categóricas, y permitan descartar una opción distinta, como la propuesta en la tesis de la defensa, el tribunal adquiere una conclusión sin que sea posible fundarla categórica ni naturalmente en la prueba producida. **(Considerandos: voto minoría)**..... 29

8. Rechaza recurso de hecho dado que la resolución apelada que se refiere a dar cumplimiento por la fiscalía de señalar las hojas inutilizadas de la carpeta no es de las indicadas en el artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 27.01.2016 rol 85-2016) 34

SINTESIS: Corte rechaza recurso de hecho de la fiscalía, señalando que el artículo 369 del Código Procesal Penal establece en su inciso primero las hipótesis para que los intervinientes dentro de 3° día puedan ocurrir de hecho ante el tribunal de alzada, con el fin que se resuelva si hubiere lugar o no al recurso y cuáles debieren ser sus efectos, y que del mérito de lo expuesto se desprende que el recurso de apelación deducido por el recurrente, lo fue en contra de aquella resolución que decretó dar cumplimiento a lo ordenado con anterioridad, en el sentido de indicarse por la Fiscalía las hojas o páginas inutilizadas de la carpeta fiscal, dando un plazo dentro de quinto día para cumplir lo ordenado, bajo apercibimiento de tenerse por no efectuada la solicitud de acusación y proveer lo pertinente para la prosecución del procedimiento de conformidad con las disposiciones legales que en la referida resolución se citan, por lo que conforme el artículo 370 del citado Código, la resolución objeto del presente recurso no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación, desde que no pone término al procedimiento, no lo suspende por más de 30 días, ni existe norma expresa que lo contemple para estos casos. **(Considerandos: 3, 4, 5)**..... 34

9. Anula juicio y sentencia al vulnerarse en la sentencia el principio de razón suficiente no cumpliéndose los límites legales para la correcta valoración de la prueba al determinar el delito y la participación. (CA San Miguel 28.01.2016 rol 2422-2015) 37

SINTESIS: Corte acoge el recurso de nulidad de la defensa ya que el principio de razón suficiente aparece vulnerado por la sentencia, al acreditar el delito y la participación, obviando lo sucedido en el juicio oral y la insuficiencia de prueba para acreditar la participación, pues si bien se infieren ciertos hechos a partir de la prueba producida, ello no permite dar por establecido que estar en posesión de algo, puede inferirse simplemente del hecho de constituir el lugar donde se encuentra la marihuana, lo que es insuficiente atribución de ser poseedor, el hallazgo casual de la marihuana en el comedor de la casa habitación común de varias personas. En cuanto a que cada conclusión positiva y negativa derive naturalmente de prueba específica rendida y examinada en juicio; ello no deviene del racional y particular análisis de las declaraciones de los testigos aprehensores, sino de supuestos insuficientemente fundados en la objetividad de las narraciones y de la ausencia de prueba, y sobre la necesidad de que las afirmaciones fácticas sean categóricas y descanten una opción distinta, no es posible establecer esa conexión natural, pudiéndose llegar a otras

conclusiones, no cumpliéndose los límites legales para la correcta valoración de la prueba
(Considerandos: 6, 9) 37

10. Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna al no configurarse un incumplimiento grave e injustificado de la pena siendo el primer incumplimiento del sentenciado y suficientes las excusas dadas. (CA San Miguel 29.01.2016 rol 2574-2015) 44

SINTESIS: Corte acoge apelación de la defensa y mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna para el sentenciado, ordenando presentarse a Gendarmería de Chile a iniciar su cumplimiento y colocarse el dispositivo telemático, considerando que en el caso particular y según la información proporcionada por el sistema computacional SIAGJ, fue condenado a la pena de 541 días, multa de 5 UTM, y accesorias como autor del delito de receptación, sustituyéndole la pena corporal por reclusión parcial nocturna. Que con fecha 6 de noviembre de 2015, el CRS Occidente informó que el condenado no se habría presentado a cumplir la pena impuesta, consistente en presentarse para la instalación del dispositivo de monitoreo telemático, y que así las cosas la Corte estima que en la especie no se configura un incumplimiento grave y además injustificado de la pena sustitutiva impuesta, toda vez que es el primer incumplimiento del sentenciado y se estiman suficientes las excusas dadas por éste ante el juez a quo y lo referido por su defensa, por lo que se revoca la resolución en alzada. **(Considerandos: 3, 4)** 44

11. Mantiene reclusión parcial nocturna pero intensifica su control por Gendarmería por haberse justificado el incumplimiento que no es grave ni reiterado al ser un único evento. (CA San Miguel 29.01.2016 rol 9-2016)..... 46

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa contra resolución que revocó reclusión parcial nocturna domiciliaria, y decide que se mantiene el beneficio que fue concedido al sentenciado, pero disponiendo que el beneficio deberá cumplirse en Gendarmería de Chile. La Corte tuvo en consideración los antecedentes expuestos, en especial los motivos expresados por el sentenciado en la audiencia respectiva, los que justifican de manera suficiente su incomparecencia a iniciar el cumplimiento del beneficio concedido, y en razón de tratarse de un único incumplimiento por parte del mismo, el que no reviste el carácter de grave o reiterado que requiere la normativa vigente para la revocación de la medida en cuestión, por lo que le parece que la misma debe mantenerse, pero intensificando el mecanismo de supervisión y control que se vinculara a Gendarmería de Chile. **(Considerandos: 3)**..... 46

12. Mantiene reclusión parcial nocturna intensificando su cumplimiento en Gendarmería en consideración al arraigo del condenado cumpliéndose los fines rehabilitadores y de reinserción social. (CA San Miguel 29.01.2016 rol 90-2016) 49

SINTESIS: Corte acoge apelación de la defensa y declara que se intensifica la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria impuesta, ordenando su cumplimiento en dependencias de Gendarmería de Chile, considerando que el incumplimiento del condenado del régimen de ejecución de la pena sustitutiva ha sido grave, verificándose, por ende, los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 25 de la Ley N° 18.216, que faculta para revocar o intensificar la pena sustitutiva originalmente impuesta. Se tiene presente el tipo de ilícito por el que resultó condenado, la pena que conlleva, tratándose de un juicio simplificado, donde el imputado aceptó responsabilidad en los hechos y considerando asimismo los antecedentes esgrimidos en relación a su arraigo social, laboral y familiar, ya que, –como lo señaló su defensa en estrados– tiene trabajo estable y, cuenta con el apoyo familiar, en la ciudad de Temuco, lo que son circunstancias que en su conjunto permiten inferir que una medida como la reclusión domiciliaria parcial nocturna, efectivamente lo disuadirá de perpetrar nuevos ilícitos y, de igual modo se cumple con los fines rehabilitadores y de reinserción social de la pena contemplados en la ley 18.216. **(Considerandos: 4, 5)** 49

13. Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria dado el arraigo del condenado y que no ha cometido nuevos delitos cumpliéndose los fines rehabilitadores y de reinserción social de la pena. (CA San Miguel 29.01.2016 rol 92-2016)..... 51

SINTESIS: Corte acoge apelación de la defensa y mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria otorgada, disintiendo de lo razonado por la señora Juez a quo en orden a que el incumplimiento por parte del condenado del régimen de ejecución de la pena sustitutiva ha sido grave y reiterado, toda vez que consta en la causa que Gendarmería de Chile en esta única oportunidad informa la no presentación del condenado para efectos de la instalación del sistema de monitoreo telemático a objeto de cumplir la pena sustitutiva, lo que motivó la audiencia en la cual se revoca el beneficio. La Corte tiene presente los antecedentes esgrimidos por la defensa en relación al arraigo social, laboral y familiar del condenado, quien se encuentra trabajando en la actualidad y la inexistencia de causas posteriores al hecho que motiva la presente condena, estimando que son circunstancias que en su conjunto permiten inferir que una medida como la reclusión domiciliaria parcial nocturna, efectivamente lo disuadirá de perpetrar nuevos ilícitos y, de igual modo se cumple con los fines rehabilitadores y de reinserción social de la pena contemplados en la ley 18.216. **(Considerandos: 5, 6)**..... 51

14. Inadmisibles recursos de apelación dado que la simple solicitud de revocación del sobreseimiento es insuficiente para suplir la exigencia legal de ser petición concreta. (CA Santiago 04.01.2016 rol 3970-2015) 53

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensa y declara inadmisibles recursos de apelación deducidos por la víctima, contra resolución que sobreseyó definitivamente la causa, teniendo en consideración que el recurso de apelación que ha sido deducido por el defensor privado, en representación de la víctima en esta causa, no indica los fundamentos de hecho en que sustenta dicho recurso y tampoco la petición concreta que formula a este tribunal, sin que la simple solicitud de revocación del sobreseimiento sea suficiente para suplir la exigencia legal que se requiere. **(Considerandos: único)** 53

15. Error al condenar por femicidio frustrado ya que no concurre en los hechos dolo homicida al tratarse de un encuentro casual por lo que reemplaza la sentencia y condena por lesiones menos graves. (CA Santiago 15.01.2016 rol 3880-2015) 55

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error al calificar el hecho como femicidio frustrado, argumentando que el fallo ha infringido las disposiciones invocadas por la defensa al calificar el delito dentro de un tipo distinto a aquel que efectivamente corresponde, atendida la ausencia del dolo homicida, pues destaca en el desarrollo de los hechos la inexistencia del dolo homicida, para declarar después la existencia de dolo eventual, y en la especie se trató de un encuentro casual y luego de una fuerte discusión entre los cuatro intervinientes, tres de ellos sacaron las armas cortopunzantes que portaban, causando lesiones menos graves en ausencia del dolo homicida. Agrega que la pena de dichas lesiones ha de ser aumentada en un grado según el artículo 400 del Código Penal, si son inferidas a alguna de las personas mencionadas en el artículo 390 del mismo código, en relación al artículo 5° de la Ley 20.066, concluyendo entonces que ha habido una errónea aplicación de los artículos 7°, 390, 399 y 400 del Código Penal, incurriéndose en el motivo de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, dictando en consecuencia sentencia de reemplazo en la que concurriendo la atenuante de colaboración sustancial muy calificada, condena a 300 días por lesiones menos graves. **(Considerandos: 3, 5, 6, 7)**..... 55

16. Acoge incidencia de la defensa y declara inadmisibles apelaciones de la fiscalía contra resolución que negó audiencia para ampliar plazo investigación por no ser hipótesis del artículo 370 del CPP. (CA Santiago 18.01.2016 rol 81-2016) 59

SINTESIS: Corte acoge incidencia planteada por la defensa penal pública y declara inadmisibile el recurso de apelación, que en forma subsidiaria fue deducido por el Ministerio Público, en contra de la resolución que denegó fijar audiencia para ampliación del plazo de investigación, señalando que analizada la situación fáctica de que se trata, en relación al artículo 370 del Código Procesal Penal, estima que en los hechos no se configura ninguna de las hipótesis a que se refiere la norma legal citada, por lo que el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución de cuatro de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, es inadmisibile. Sin perjuicio de ello, la norma que ha citado el Ministerio Público, en atención a lo ya referido, esto es, que se configuraría la hipótesis del artículo 370 letra b) para fundar su apelación, estima este tribunal, como ya se dijo, que no queda enmarcada o por lo menos la situación fáctica no corresponde a dicha hipótesis. **(Considerandos: único)**..... 59

17. Declara cumplimiento insatisfactorio de pena de reclusión nocturna por concurrir los requisitos del antiguo texto del artículo 28 de ley 18.216 que resulta más favorable conforme artículo 18 del Código Penal. (CA Santiago 25.01.2016 rol 164-2016)..... 61

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y revoca la resolución apelada, que dejó sin efecto el beneficio de reclusión nocturna y ordenó el ingreso del sentenciado, resolución que dejándose sin efecto permite disponer la libertad inmediata del referido imputado, y en consecuencia, estimar que ha existido un cumplimiento insatisfactorio de la pena que le fuera impuesta, para lo cual tiene presente el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes en esta causa, y considerando que la falta de revocación oportuna del beneficio permite estimar plausible la concurrencia de los requisitos del artículo 28 de la Ley 18.216 en su antiguo texto que resulta ser más favorable, es este caso, en virtud del artículo 18 del Código Penal. **(Considerandos: único)** 61

Sentencia RPA

18. Es improcedente aplicar a adolescente sanción del artículo 17 de ley 18556 sobre el Registro Electoral pues afecta su interés superior y reinserción social y su estatuto separado de los adultos. (CA San Miguel 12.01.2016 rol 2300-2015)..... 63

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa de adolescente e invalida sentencia sólo en cuanto ordena comunicar al Servicio de Registro Electoral la sanción aplicada al menor del artículo 17 de la Ley 18.556, ya que es manifiesto que no puede ser de manera alguna cumplida respecto del menor infractor, toda vez que ella se aplica, entre otros casos, solo respecto de condenados por delitos que merezcan plena aflictiva, no pudiendo por ende ser aplicada respecto del adolescente condenado a cinco años de internación en régimen cerrado, con programa de reinserción social, como autor del delito de robo con intimidación consumado, sanción sometida a la Ley 20.084, normativa legal que separa el régimen punitivo de los adultos con el de los adolescentes, precepto de responsabilidad especial, que solo es aplicable a éstos considerando especialmente el interés superior del menor. Concluye que necesariamente cuando se ordena el cumplimiento del citado artículo 17 respecto del menor se infracciona dicho artículo y la Ley 20.084, no resultando procedente disponer se cumpla respecto del menor la comunicación ordenada por el Tribunal al Servicio Electoral, que afecta claramente la reinserción social del menor, dictando sentencia remplazo que dispone su improcedencia. **(Considerandos: 8, 9)** 63

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 162-2015.

Ruc: 1401239315-7.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Paula Manzo.

1. Corte repasa conceptos relacionados con los principios lógicos de no contradicción y de la razón suficiente del artículo 297 del CPP citando al efecto doctrina de autores chilenos. (CA San Miguel 04.01.2016 rol 2203-2015)

Norma asociada: CP ART.440 N° 1; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de nulidad, valoración de prueba, fundamentación.

SINTESIS: Corte pronunciándose sobre recurso de nulidad en relación a los principios lógicos de la razón suficiente y no contradicción, cita doctrina del autor chileno René David Navarro Albiña que señala que las reglas básicas de la lógica son 4 y que aquella de la no contradicción significa que “dos juicios contradictorios entre sí no pueden ser verdadero los dos”, como por ejemplo; “Todos los hombres son mortales”; “Algunos hombres no son mortales”, en tanto que la regla de la razón suficiente, única que no fue planteada por Aristóteles, sino que por Leibniz, nos daría la respuesta a una exigencia natural de nuestra razón, según la cual las cosas no son nada más “*porque sí o porque no*”, pues todo obedece a una razón, “*todo tiene una razón de ser*”. Que la regla de Razón Suficiente en el ámbito jurisdiccional, al decir del autor chileno Rodrigo Cerda San Martín, “*funciona en cada decisión del juez cuando éste funda en ciertas circunstancias del caso y en determinadas normas su ratio decidendi*”, dejando ver que el razonamiento se ha construido sobre la base de inferencias deducidas inequívocamente de la prueba producida, de tal entidad que son suficientes para formar convicción en un sentido y no en otro. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, cuatro de enero de dos mil dieciséis.

Vistos:

En estos antecedentes ingreso Corte N°2203-2015 REF, RIT O-162-2015, RUC 1401239315-7 por sentencia de seis de noviembre de dos mil quince, pronunciada por una de las salas del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, se condenó, en lo pertinente, al acusado A.E.R.T, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, como autor del delito de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado, perpetrado en la comuna de Paine el día 21 de diciembre de 2014.

Contra dicha decisión la abogado Defensora Penal Pública, en representación del encausado, dedujo recurso de nulidad que sustenta en la causal contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es, por haberse omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, aduciendo en la especie, que el incumplimiento se refiere al previsto en la letra c), que se refiere

a la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo cuerpo legal, lo que a juicio de la recurrente influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Señala que de no haberse incurrido en el vicio que señala, se habría concluido que la participación de su representado no se encuentra acreditada en el mencionado delito.

En subsidio, invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al haberse vulnerado lo dispuesto en los artículos 7, 11N°6 y 7, 50 a 54 y 444 del Código Penal, 4 y 19 N°3 de la Constitución Política de la República, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificados por los decretos N°873 de 1991 y N°778 de 1989. Ello al rechazarse la recalificación jurídica al delito de violación de morada, las atenuantes de responsabilidad penal del artículo 1 N° 6 y 7 del Código Penal y la petición de no aplicación del artículo 450 del mismo cuerpo de leyes.

Por resolución de siete de diciembre de dos mil quince, la Sala tramitadora de esta Corte declaró admisible el recurso y se procedió a su vista ante la Quinta Sala de este tribunal, integrada por los ministros señora Ma. Carolina Catepillán Lobos y señora Ma. Leonor Fernández Lecanda y la fiscal judicial Sra. Tita Aránguiz Zúñiga. Alegaron por el Ministerio Público la abogada doña Jacqueline Guerra Vásquez y por la recurrente, el abogado don Luis Gálvez Astudillo, fijándose para la lectura del fallo la audiencia del día de hoy, según consta de los respectivos registros de audio.

Con lo oído y relacionado y teniendo, además, en consideración:

Primero: Que el recurso que ha sido interpuesto se sustenta principalmente en la causal prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal. Se sostiene que el fallo incurre en ella, al omitir la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaron dichas conclusiones aduciendo que se han infringido los principios de la lógica de razón suficiente y de no contradicción.

Segundo: Que en lo concerniente al principio de la razón suficiente, se sostiene que éste se vulnera al establecer la participación del acusado con los testimonios del ofendido y el funcionario aprehensor, desde que ello no se deduce de su lectura, que lo reconocen por su ubicación en la sala y vestimentas. Explica que la víctima reconoce que le mostraron la fotografía en la fiscalía con anterioridad al juicio y el otro, que sólo trasladó al imputado. Argumenta que las fotografías no pueden constituir razón suficiente puesto que no dan cuenta de la participación del imputado. Agrega que se infringe el principio de no contradicción al establecer la forma de comisión, concretamente, en relación a la ubicación del play station y las personas que sorprendieron al acusado dentro del inmueble de la víctima (sic).

Tercero: Que la doctrina, como lo señala el profesor chileno René David Navarro Albiña (en su ensayo *“Bases para una Sana Crítica”*, Ediciones on Demand. 2013, p.36-385), las reglas básicas de la lógica, son cuatro: i) la regla de la identidad; ii) La regla de la no contradicción; iii) La regla del tercero excluido; y, iv) La regla de la razón. Indica que aquella de la no contradicción, nos dice que “dos juicios contradictorios entre sí no pueden ser verdadero los dos. Por ejemplo; “Todos los hombres son mortales “; “Algunos hombres no son mortales”. De ello se colige que el fundamento de la causal principal que invoca, claramente en nada vulnera el principio de la no contradicción en la forma de comisión del delito.

Cuarto: Que, en seguida, siguiendo con el mismo autor, señala que la regla de la razón suficiente, única que no fue planteada por Aristóteles, sino que por Gottfried Leibiniz, nos daría la respuesta a una exigencia natural de nuestra razón, según la cual las cosas no son nada más *“porque sí o porque no”*, pues todo obedece a una razón. En suma, dicha regla nos dice: *“todo tiene una razón de ser”*.

Quinto: Que el Principio o Regla de Razón Suficiente, en el ámbito jurisdiccional, al decir de Rodrigo Cerda San Martín (*“Valoración de la prueba. Sana crítica.”* Librotecnia, Stgo., Chile, 2009), *“funciona en cada decisión del juez cuando éste funda en ciertas circunstancias del caso y en determinadas normas su ratio decidendi”*, dejando ver que el razonamiento se ha construido sobre la base de inferencias deducidas inequívocamente de la prueba producida y de tal entidad que resultan suficientes para formar convicción en un sentido y no en otro. En consecuencia, no se vulnera dicha regla o principio cuando lo que se echa de menos por la defensa consiste en que las declaraciones de la víctima y de los testigos, en su concepto, no justifican la participación del condenado.

Sexto: Que conviene tener presente que el fallo impugnado, en el fundamento undécimo, establece como hecho punible, el siguiente: *El día 21 de diciembre de 2014, en horas de la noche, A.E.R.T ingresó al domicilio de don Humberto Eusebio Vallejos Gallegos, ubicado en (...), de la comuna de Paine, mediante fractura de la puerta de acceso de vidrio de la casa habitación, para posteriormente sustraer una consola de play station. En esos momentos llegó la víctima, procediendo Robles Tapia a esconderse al interior del baño, siendo sorprendido por ésta, encontrando en dicho lugar el play station señalado.*

En seguida, en el motivo décimo tercero, establece la participación del condenado, con el mérito de lo antes consignado y en particular con la incriminación directa que de él efectuaron en la audiencia el ofendido y los dos funcionarios aprehensores que individualiza.

Séptimo: Que de todo lo antes relacionado, permite a estos sentenciadores concluir que en la especie no se configura la vulneración a los principios o reglas de la lógica que se han denunciado.

Octavo: Que en cuanto a la causal subsidiaria, en síntesis, se sostiene que existe infracción de ley al rechazar la recalificación jurídica al delito de violación de morada, las atenuantes de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 y 7 del Código Penal y la petición de no aplicación del artículo 450 del mismo cuerpo de leyes. Sin embargo, la recalificación que propone la defensa no tiene asidero alguno desde que se enfrenta a los hechos que se dieron por establecidos, lo que le impide construir el vicio que denuncia; y, al mismo tiempo, los aceptan al invocar la causal en estudio. A su vez, el acogimiento de circunstancias atenuantes de responsabilidad, no resulta obligatoria en tal sentido, al tratarse de una actividad privativa del tribunal, y en consecuencia el no acoger tales minorantes no conlleva una infracción a norma legal alguna. Finalmente, en cuanto a la petición de no aplicación del artículo 450 del mismo cuerpo de leyes, conviene tener presente que no puede existir infracción de ley, cuando es ésta misma la que ordena que tratándose de los delitos como el de que se trata, *“... se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa”*. En consecuencia, los jueces del fondo dieron una correcta aplicación a una norma legal que tiene la naturaleza de especial.

Noveno: Que de todo lo antes relacionado, resultan inexistentes los vicios que se denuncian a través de las causales invocadas, por lo que el recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 374, 383 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la Defensora Penal Pública doña Paula Manzo Sagüez, en representación del acusado A.E.R.T, en contra de la sentencia de seis de noviembre de dos mil quince, pronunciada por una de las salas del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, recaída en los antecedentes RIT 162-2015, RUC 1401239315-7.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redactada por la ministro señora Catepillán.

N° 2203-2015 REF.

Pronunciada por las Ministras señora María Carolina Catepillán Lobos, señora María Leonor Fernández Lecanda y la Fiscal Judicial señora Tita Aránquiz Zúñiga. No firma la Ministro señora Catepillán por encontrarse con permiso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, no firma la señora Fernández por haber cesado en sus funciones de Ministro

Suplente en esta Corte y no firma la Fiscal Judicial señora Aránguiz por estar haciendo uso de su feriado legal.

En San Miguel, a cuatro de enero del año dos mil dieciséis notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 68-2015.

Ruc: 1401018227-2.

Delito: Lesiones menos graves.

Defensor: José Luis San Martín.

2. Acoge nulidad de la defensa por error al determinar la pena de lesiones menos graves en contexto VIF la que legalmente no podía exceder de 540 días conforme el artículo 56 del Código Penal. (CA San Miguel 05.01.2016 rol 2228-2015)

Norma asociada: CP ART.399; CPP ART.373 b; CP ART.56

Tema: Determinación legal/judicial de la pena, recursos.

Descriptor: Lesiones menos graves, recurso de nulidad, violencia intrafamiliar, errónea aplicación del derecho, determinación de pena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por haberse impuesto una pena superior a la que legalmente correspondía, sosteniendo que la pena asociada a las lesiones menos graves, según el artículo 399 del Código Penal, es un grado de una pena divisible, el presidio o reclusión menor en su grado mínimo, que según el artículo 56 del mismo código corresponde a una pena que no puede bajar de 61 días y no puede exceder de 540 días. Que, a pesar de la claridad de la norma, en la parte resolutoria de la sentencia se ha cometido un error de derecho, al aplicarse la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, superior en un grado a la dispuesta en la ley, sin que aparezca de su lectura algún antecedente que permita determinar el motivo por el cual se ha procedido a aumentar la sanción. Este error sólo aparece en la parte resolutoria, advirtiéndose que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, en el considerando 14° de la sentencia, determina en forma correcta la pena legalmente aplicable, error puntual de lo resolutorio que en cualquier caso provoca un agravio a la parte condenada, vicio reparable sólo con la nulidad de la sentencia, dictando a continuación la de remplazo en la que condena a la pena de 540 días. **(Considerandos: 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, cinco de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Que José Luis San Martín Westhoff, defensor penal público, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 10 de noviembre de 2015 dictada por el Tribunal de Juicio Oral de Melipilla en la causa RIT O-68-2015, que condenó a su representado F.E.A.M a sufrir la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, por ser considerado autor en grado consumado del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar en la persona de su ex conviviente K.O.R.

Basa su recurso en la causal contenida en el artículo 373 letra b) del Código Penal, esto es cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho

que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 67, 399, 400 y 494 N°5 del Código Penal y el artículo 5 de la Ley 20.066.

Fundamenta su recurso señalando que el tribunal *a quo* habría impuesto una pena superior a la legalmente posible, ya que el delito cometido por su defendido es el de lesiones menos graves en contexto de violencia familiar, en relación con los artículos 399 y 494 N° 5, ambos del Código Penal, lo que se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa, por lo que la posible pena corporal se extiende entre los sesenta y uno a quinientos cuarenta días; no obstante, el tribunal señaló que la pena impuesta sería de quinientos cuarenta y un días de presidio menor. Alega que el sentenciador, de este modo, le impone una pena superior en un grado a la que legalmente corresponde, por lo que solicita que se anule sólo la sentencia recurrida y se dicte sin nueva audiencia y de manera separada una sentencia de reemplazo, condenando a su representado a una pena no superior a sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, manteniendo en todo lo demás lo resuelto por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que para que exista una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, el tribunal debe haber aplicado el supuesto de hecho contenido en la norma en un caso en que no debía o no se daban las circunstancias para ello, o bien, si dejó de aplicar un precepto legal cuando los elementos de hecho lo hicieren procedente. Es decir, la argumentación que debe realizar la recurrente debe referirse específicamente a la norma en sí, otorgar una interpretación de la misma y contrastarla con la apreciación realizada por el tribunal, indicando el modo específico en que ello concurre en el caso concreto.

SEGUNDO: Que, de acuerdo al artículo 50 del Código Penal, a los autores de delito se impondrá la pena que para éste se hallare señalada por la ley, cuestión que no es más que la expresión del principio de legalidad que envuelve además el concepto de que sólo puede imponerse esa sanción ya determinada por la norma respectiva, y no una superior o inferior, debiendo existir una justificación concreta en el caso en que se quisiera modificar la sanción señalada por el legislador.

TERCERO: Que, en este sentido, la pena asociada a las lesiones menos graves, delito admitido en el recurso de nulidad, corresponde según el artículo 399 del Código Penal a un grado de una pena divisible, el presidio o reclusión menor en su grado mínimo, que, según la norma del artículo 56 del Código Penal, corresponde a una pena que no puede bajar de sesenta y un días y no puede exceder de quinientos cuarenta días.

CUARTO: Que, a pesar de la claridad de la norma, en la parte resolutoria de la sentencia se ha cometido un error de derecho, toda vez que se le aplicó la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, superior en un grado a la dispuesta en la ley, sin que aparezca en la lectura de la sentencia algún antecedente que permita determinar el motivo por el cual se ha procedido a aumentar la sanción. Este error sólo aparece en la parte resolutoria de la sentencia, advirtiéndose desde luego, que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, en el considerando décimo cuarto de la mencionada resolución, determina en forma correcta la pena aplicable según la ley, tratándose de un error puntual en la parte resolutoria que en cualquier caso provoca un agravio a la parte condenada.

Lo anterior constituye un vicio reparable sólo con la nulidad de la sentencia, según se dirá en lo resolutorio de este fallo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 494 N° 5 del Código Penal, se resuelve:

Que SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por José Luis San Martín Westhoff en contra de la sentencia definitiva de fecha 10 de noviembre de 2015 dictada por el Tribunal de Juicio Oral de Melipilla en la causa RIT O-68-2015, invalidándose sólo la sentencia, la que se reemplaza por la que se dictará a continuación y sin nueva vista de la causa.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el abogado integrante Diego Munita Luco.

Rol 2228-2015 RPP

Pronunciada por la Primera Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por la ministra María Teresa Letelier Ramírez, la Fiscal Judicial Tita Aránguiz Zúñiga y el abogado integrante Diego Munita Luco. No firma la Fiscal Judicial señora Aránguiz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse con feriado legal.

En San Miguel, cinco de enero del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

San Miguel, cinco de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se reproducen la parte expositiva y los fundamentos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, décimo, décimo primero, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la sentencia definitiva de diez de noviembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, eliminándose el resto.

Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que el delito de lesiones por el que se ha acusado a F.A.M., resulta castigado, como mínimo, de acuerdo al artículo 399 del Código Penal, toda vez que el artículo 494 N° 5 de dicho estatuto señala que no podrán considerarse como lesiones leves aquellas que se deriven de situaciones de violencia intrafamiliar, como ocurre en la especie. La norma sancionatoria establece además que la pena aplicable será la de presidio o reclusión menor en su grado mínimo, cuyo tiempo no puede bajar de 61 días ni puede exceder de 540.

SEGUNDO: Que en el caso concreto no han concurrido atenuantes o agravantes, y tratándose de una pena compuesta de un grado de una divisible, el artículo 67 del Código Penal autoriza al tribunal a que, al imponer la sanción, pueda hacerlo recorriendo toda la extensión señalada por la ley.

TERCERO: Que de acuerdo al artículo 69 del Código Penal, se deben considerar las atenuantes o agravantes, que no concurren en la especie, y el mayor o menor mal causado por el delito. Al respecto, si bien las lesiones fueron catalogadas como leves por la pericia médica respectiva, lo cierto es que ellas se dan, según relata el tribunal sentenciador, a partir de un contexto específico en que el agresor irrumpe en la vivienda de la víctima, forcejea con ella y la maltrata de palabra, tras lo cual procede a golpearla, logrando escapar con su hija tras sufrir amenazas que también han sido juzgadas en esta causa. Lo anterior permite colegir que el mal causado es de mayor extensión, toda vez que el contexto mismo está orientado a violentar la seguridad de la persona de la ofendida, cuestión que permite, a juicio de esta Corte, imponer el máximo de la sanción respectiva, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14, 15 N° 1, 30, 50, 67, 68, 74, 296 N° 3, 399 y 494 N° 5 del Código Penal; artículos 1, 4, 45, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 347, 348 y 468 del Código Procesal Penal; artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; Leyes 19.968 y 20.066; y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

I. Que se absuelve a F.E.A.M, ya individualizado, de la acusación que pesaba en su contra como autor de los delitos consumados de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, y desacato, que se habrían cometido el 4 de noviembre de 2014 y el 5 de agosto de 2015, respectivamente, en la comuna de Melipilla.

II. Que se condena a F.E.A.M, ya individualizado, a sufrir la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, a las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, en la persona de su ex conviviente K. O. R., en grado consumado, acaecido el 9 de abril de 2014, en la comuna de Melipilla; tres penas de sesenta y un días de presidio menor

en su grado mínimo, a las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de tres delitos de amenazas simples contra las personas en contexto de violencia intrafamiliar, en grado consumados, acaecidos los días 9 de abril, 21 de octubre y 8 de diciembre, todos del año 2014, en la comuna de Melipilla; y dos penas de quinientos cuarenta y un días de reclusión menor en su grado medio, a las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de dos delitos consumados de desacato, cometidos el 4 de noviembre y 8 de diciembre de 2014, en la comuna de Melipilla.

III. Que, asimismo, se impone al condenado A.M., respecto de los delitos de lesiones y amenazas, en contexto de violencia intrafamiliar, la medida accesoria de la letra b) del artículo 9° de la Ley 20.066, por el término de dos años, conforme a lo establecido en la consideración decimocuarta de esta sentencia.

IV. Que no cumpliendo el sentenciado con ninguno de los requisitos que establece la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.063, deberá cumplir efectivamente las penas impuestas en orden sucesivo, comenzando por la más grave, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad por esta causa, a saber, del 9 al 15 de diciembre de 2014, los días 6 de febrero y 4 de julio de 2015, y en prisión preventiva en forma ininterrumpida desde el 6 de agosto de 2015.

V. Que se exime del pago de las costas de la causa al acusado por presumírsele pobre al ser representado por la Defensoría Penal Pública, y de igual manera al Ministerio Público conforme a lo indicado en la consideración decimoprimera de esta sentencia.

Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 20.568, en su oportunidad oficiándose al efecto al Servicio Electoral.

Regístrese y ejecutoriada que sea, remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía de Melipilla, para el cumplimiento de la sentencia.

Redactó el abogado integrante Diego Munita Luco.

Rol 2228-2015 RPP

Pronunciada por la Primera Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por la ministra María Teresa Letelier Ramírez, la Fiscal Judicial Tita Aránguiz Zúñiga y el abogado integrante Diego Munita Luco. No firma la Fiscal Judicial señora Aránguiz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse con feriado legal.

En San Miguel, cinco de enero del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2561-2014.

Ruc: 1400631423-7.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Cristian Farías.

3. Mantiene libertad vigilada intensiva por ser manifiesta la intención del condenado de cumplir y no existir una verdadera constancia que este incumpliendo por la forma en que carabineros lo fiscaliza. (CA San Miguel 08.01.2016 rol 2447-2015)

Norma asociada: CP ART.391 N°2; L18216 ART.15.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Homicidio simple, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge apelación de la defensa y declara que se mantiene el régimen de libertad vigilada intensiva impuesta al condenado, argumentando que se aceptaran las explicaciones dadas por la defensa porque aparece de manifiesto la intención de cumplir las medidas de libertad vigilada, dado que su fiscalización se torna difícil porque los funcionarios a cargo no la realizan de forma que pueda ser efectiva, ya que no concurren hasta su casa, solo se ubican en los alrededores y haciendo sonar las balizas esperan que concurra al lugar en que se encuentra, lo que no siempre puede hacer. En cuanto al control de su permanencia en el domicilio, la Corte señala que resulta plausible que por el horario en que debe realizarse el control, a altas horas de la noche, alrededor de las 4 de la madrugada, el condenado no escuche la sirena de los funcionarios a cargo, si estos no llegan a su domicilio y fiscalizan mediante el arbitrio de llamar a sus puertas, por lo que no puede existir una verdadera constancia de que se encuentre incumpliendo la sanción en la forma sustitutiva ordenada. **(Considerandos: 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, ocho de enero de dos mil dieciséis.

Vistos y oído los intervinientes:

Se reproduce la resolución recurrida con excepción de sus motivos 5.- que se elimina y se tiene en su lugar presente

Primero: Que, el otorgamiento de medidas alternativas al cumplimiento de las penas privativas de libertad tiene, entre otros objetivos, permitir a aquellos condenados que cumplan con determinados requisitos personales, no sufrir todo el rigor de la pena con el objeto de permitir y promover su reinserción en la sociedad ayudando a que no vuelvan a incurrir en conductas delictivas.

Segundo: Que, el imputado P.A.B.N, se encuentra sometido a la pena alternativa de libertad vigilada intensiva, sujeto al control de Carabineros de Chile la permanencia nocturna en su residencia y otras medidas que permitan su reinserción en el medio, se trata de una persona de 20 años, que

trabaja como operario de la construcción y vive con su grupo familiar en el lugar en que debe pernoctar, antecedentes no discutidos por el Ministerio Público.

Tercero: Que, como se sostuvo en estrados, ha cumplido cabalmente las otras medidas, concurriendo ante el funcionario a cargo de su vigilancia, realizado las actividades que este le ha impuesto y comparecido voluntariamente a la audiencia de 15 de diciembre pasado en que se le revoco dicho beneficio, en suma cumple con las exigencias que permiten concluir que la medida ha propiciado su reinserción y ha permitido que no vuelva a delinquir.

Cuarto: Que, el incumplimiento que se le imputa por parte de Carabineros ha sido controvertido por la defensa, que sostiene que si permanece en su domicilio en el periodo ordenado por la sentencia, pero que su fiscalización se torna difícil porque los funcionarios a cargo no la realizan de forma que pueda ser efectiva. Explica que no concurren hasta su casa, solo se ubican en los alrededores y haciendo sonar las balizas esperan que concurra al lugar en que se encuentra, lo que no siempre puede hacer.

Quinto: Que, estos sentenciadores aceptaran las explicaciones dadas por la defensa porque aparece de manifiesto la intención de cumplir las medidas de libertad vigilada y, en cuanto al control de su permanencia en el domicilio, resulta plausible que por el horario en que debe realizarse el control, a altas horas de la noche, alrededor de las 4 de la madrugada, el condenado no escuche la sirena de los funcionarios a cargo, si estos no llegan a su domicilio y fiscalizan mediante el arbitrio de llamar a sus puertas, no puede existir una verdadera constancia de que se encuentre incumpliendo la sanción en la forma sustitutiva ordenada.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal y 15 de la Ley 18.216, se revoca la resolución de quince de diciembre pasado, dictada por el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago y en su lugar se declara que se mantiene el régimen de libertad vigilada intensiva impuesta al condenado B.N., en esta causa.

En cuanto a la solicitud de que la fiscalización de cumplimiento de la medida se realice por "monitoreo electrónico", no existiendo de los antecedentes expuestos en estrados, los presupuestos e informes requeridos en el artículo 23 bis de la Ley 18.216, se omite pronunciamiento sobre este punto.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Mera que estuvo por confirmar la resolución de que se trata teniendo en consideración la reiteración de conductas reticentes al cumplimiento del beneficio.

Regístrese y comuníquese.

Rol 2447-2015 Ref.

Redacción de la Ministra señora Cabello.

Pronunciada por las Ministras señora Lya Cabello Abdala y señora Liliana Mera Muñoz y Abogado Integrante señor Carlos Espinoza Vidal, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

En San Miguel, ocho de enero del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 6602-2011.

Ruc: 1110037836-3.

Delito: Abuso sexual.

Defensor: Carlos Verdejo.

4. Efecto de cosa juzgada y preclusión impiden retornar a etapas procesales anteriores de resolución ejecutoriada que decretó el sobreseimiento definitivo de la causa la que no puede ser modificada ni revisada. (CA San Miguel 11.01.2016 rol 2291-2015)

Norma asociada: CP ART.366 bis; CPP ART.250 e

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Abuso sexual, recurso de apelación, sobreseimiento definitivo, cosa juzgada.

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la fiscalía que había sobreseído definitivamente la causa, señalando que del mérito de la misma aparece que el Ministerio Público pretende que el órgano jurisdiccional modifique una resolución ya ejecutoriada de la que fue informado al menos el 16 de enero de 2015, y que por lo tanto ha producido su efecto de cosa juzgada. Agrega la Corte que la institución antes aludida consiste en el efecto que se atribuye a las resoluciones judiciales y por el que éstas no pueden ser modificadas, alteradas, ni revisadas posteriormente, salvo en situaciones excepcionalísimas que no concurren en la especie. Que en tal situación agotado el estadio procesal respectivo se produce también el efecto de la preclusión que impide retornar a etapas procesales anteriores sin una justificación que lo permita, por lo que en estas condiciones se ratificará la decisión del tribunal a quo. **(Considerandos: 4, 5, 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, once de enero de dos mil dieciséis.

Visto y considerando:

Primero: Que en los autos Rit 6602-2011 el Ministerio Público ha deducido recurso de apelación (subsidiaria) en contra de la resolución de fecha 16 de noviembre de 2015, dictada por el Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, por la cual se acogió el recurso de reposición presentado por la defensa en contra de la resolución que dejó sin efecto lo resuelto con fecha 6 y 10 de noviembre de 2015, esto es la nulidad de oficio decretada por el Tribunal en relación a la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo de la presente causa, citando, en consecuencia, a audiencia de formalización según lo solicitado por el órgano persecutor.

Señala que la presente causa se inició por querrela criminal presentada el 20 de diciembre de 2011 por el delito de Abuso sexual de menor de 14 años, siendo declarada admisible y ordenándose su remisión al Ministerio Público, para posteriormente, con fecha 29 de julio de 2014, aperebirlos a

fin de que aportara la información en relación al estado de la causa dentro de tercero día, bajo sanción de darle término computacionalmente a la presente causa para fines administrativos, ordenando la notificación de dicha resolución vía correo electrónico.

Agrega que con fecha 5 de agosto de 2014 el Tribunal sobreseyó total y definitivamente las presente causa en atención a que el Ministerio Público no aportó la información solicitada en la resolución anteriormente señalada en el plazo otorgado y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 250 letra e) del Código Procesal Penal.

Indica que, posteriormente, con fecha 16 de enero de 2015 la Fiscalía remitió al tribunal una solicitud de audiencia para formalizar la investigación, ante lo cual no se dio a lugar atendido el mérito de lo resuelto con fecha 5 de agosto de 2014. Frente a esto, con fecha 6 de noviembre de 2015 se solicita la nulidad de oficio de la resolución que sobreseyó la presente causa, lo que fue acogido por el Tribunal con la misma fecha, dictándose posteriormente la resolución que cita a los intervinientes a la correspondiente audiencia de formalización.

Expone que ante esta resolución, con fecha 16 de noviembre de 2015, la defensa penal pública presentó recurso de reposición, pidiendo se deje sin efecto las resoluciones de 6 y 10 de noviembre ya aludidas, siendo acogida dicha reposición por el Tribunal, resolución que causa agravio a su parte, toda vez que acoge un escrito presentado fuera de plazo, ya que había sido notificado con fecha 10 de noviembre último y porque hace revivir un vicio que, teñido de ilegalidad, hace fundar una resolución del todo improcedente, esto es la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo de acuerdo a la letra e) del artículo 250 del Código Procesal Penal, sin que se dé ninguna de las hipótesis del artículo 93 del Código Penal u otra que por ley correspondiere, sino que sólo basado en un apercibimiento de carácter administrativo.

Segundo: Que, a su vez, la defensa pide se confirme la resolución impugnada, por cuanto considera que el Tribunal a quo al dar lugar al recurso de reposición presentado por su parte actuó conforme a derecho, haciendo presente los plazos transcurridos desde que se declaró el sobreseimiento definitivo de la causa, toda vez que habiéndose decretado con fecha 5 de agosto de 2014, el Ministerio Público recién en noviembre de 2015 solicitó la nulidad de la misma, siendo que ésta se encontraba firme y ejecutoriada, produciendo cosa juzgada para todos los efectos legales.

Tercero: Que de lo expuesto y lo señalado por los intervinientes en la audiencia del día 6 de enero del año en curso, se desprende la siguiente cronología: a) el 20 de diciembre de 2011 se interpuso querrela, b) el 29 de julio de 2014 se apercibió al Ministerio Público para que aportara información bajo sanción de dar término computacional a la causa, c) el 5 de agosto de 2014 se sobreseyó definitivamente la causa de conformidad al artículo 250 letra e) del Código Procesal Penal, d) el 16 de enero de 2015 el Ministerio Público ingresó escrito por el cual solicita fijar audiencia de formalización y ese mismo día se resolvió que no ha lugar y que debía estarse al mérito de autos, e) el 6 de noviembre de 2015 se interpuso escrito del Ministerio Público en que pidió se declare la nulidad procesal de oficio por ausencia de emplazamiento a su parte, f) el 10 de noviembre de 2015 el tribunal de oficio dispuso la nulidad procesal y retrotrajo el juicio al estado de realizarse audiencia de formalización, argumentando para ello que no fue notificado oportunamente el Ministerio Público, g) el 13 de noviembre de 2015 la defensa solicitó reposición de la resolución de 10 de noviembre, clarificando que el Ministerio Público fue notificado al menos tácitamente el 16 de enero de 2015, cuando se le ordenó estar al mérito del sobreseimiento definitivo que se había dictado, resolución de la que fue oportunamente informado, h) el 16 de noviembre de 2015 se acogió la reposición de 13 de noviembre e indicó el tribunal que ha de estarse al sobreseimiento definitivo de 5 de agosto de 2014 que se encuentra ejecutoriado, dejando el mismo tribunal sin efecto la audiencia de formalización. Dicha resolución fue notificada el 17 de noviembre, lo que ratificó el representante del Ministerio Público en estrado, i) el 23 de noviembre último se interpuso el recurso de apelación subsidiario.

Cuarto: Que del mérito de lo colacionado precedentemente, aparece que el Ministerio Público pretende que el órgano jurisdiccional modifique una resolución ya ejecutoriada de la que fue

informado al menos el 16 de enero de 2015, y que por lo tanto ha producido su efecto de cosa juzgada.

Quinto: Que la institución antes aludida consiste en el efecto que se atribuye a las resoluciones judiciales y por el que éstas no pueden modificadas, alteradas, ni revisadas posteriormente, salvo en situaciones excepcionalísimas que no concurren en la especie.

Sexto: Que en tal situación agotado el estadio procesal respectivo se produce también el efecto de la preclusión que impide retornar a etapas procesales anteriores sin una justificación que lo permita.

Séptimo: Que en estas condiciones se ratificará la decisión del tribunal a quo.

Y atendido lo expuesto, lo establecido en los artículos 276, 352, 358, 360 y 370 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA, la resolución apelada dictada con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil quince, en causa RIT:O-6602-2011 del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que acogió lo pedido por la defensa el 16 de noviembre de 2015.

Redacción del Ministro señor Roberto Contreras Olivares.

Comuníquese.

Rol N° 2291-2015-RPP

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora María Teresa Letelier Ramírez y la Abogado Integrante señora Gabriela Huarcaya Bode, quien no firma no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

En San Miguel, a once de enero de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 120-2015.

Ruc: 1400164734-3.

Delito: Estafa.

Defensor: Natalia Bravo.

5. Concede pena sustitutiva de reclusión nocturna ya que desde fecha de condena el imputado no ha cometido nuevo delito y habiendo colaborado la corta duración de la pena hace inconveniente cumplimiento efectivo. (CA San Miguel 18.01.2016 rol 2490-2015)

Norma asociada: CP ART.468; L18216 ART.8 c; CP ART.11 N° 9

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Estafa, recurso de apelación, reclusión nocturna, reinserción social/resocialización/rehabilitación, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge apelación de la defensa y revoca sentencia que ordenó el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, y en su lugar concede la pena sustitutiva de reclusión nocturna, sosteniendo que en el asunto sub judice ha de considerarse que el hecho por el cual se condena al imputado tuvo lugar hace casi dos años; fecha desde la cual el imputado no ha cometido nuevo delito, teniendo presente que cuenta con una propuesta de trabajo y; que en su oportunidad, su colaboración con la investigación del ministerio público, le valió el reconocimiento de la atenuante del N°9 del artículo 11 del Código Penal, sin poder desconocer que la pena impuesta por la sentencia censurada, dada su corta duración, 61 días de presidio menor en su grado mínimo, aparece como inconveniente al objetivo de rehabilitación y reinserción que el sistema ampara. Agrega la Corte que comparte los fundamentos esgrimidos por la defensa, estimando que se reúnen los presupuestos de la letra c) del artículo 8° de la Ley 18.216, por lo que concede el beneficio solicitado. **(Considerandos: 3)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, dieciocho de enero del año dos mil dieciséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del fundamento tercero, que se elimina.

Y, se tiene en su lugar presente:

Primero: Que de la sentencia censurada consta que el condenado cumple con el requisito previsto en la letra a) del artículo 8° de la Ley 18.216, que "Establece Penas Que Indica como Sustitutivas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad"; toda vez que la pena impuesta es inferior a tres años de presidio. Asimismo, no fue debatido que el imputado fue condenado anteriormente a una pena inferior a los dos años, tal como se afirma en el recurso de apelación.

Por consiguiente, no hay controversia acerca de la concurrencia de las condiciones previstas en las letras a) y b) del citado artículo 8° de la Ley 18.216.

Segundo: Que la letra c) del artículo 8 de la mencionada ley, establece: *“La reclusión parcial podrá disponerse: si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, así como los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos”*

Tercero: Que en el asunto sub judice, ha de considerarse que el hecho por el cual se condena al imputado tuvo lugar el 12 de febrero de 2014, esto es, hace casi dos años; fecha desde la cual el imputado no ha cometido nuevo delito. De otra parte debe tenerse presente que el imputado cuenta con una propuesta de trabajo y; que en su oportunidad, su colaboración con la investigación del ministerio público lo que le valió el reconocimiento de la atenuante del N°9 del artículo 11 del Código Penal, sin que pueda desconocerse que la pena impuesta por la sentencia censurada, dada su corta duración- 61 días de presidio menor en su grado mínimo- aparece como inconveniente al objetivo de rehabilitación y reinserción que el sistema ampara.

Luego, esta Corte compartiendo los fundamentos esgrimidos por la defensa, estima se reúnen los presupuestos de la letra c) del artículo 8° de la Ley 18.216 y concederá el beneficio solicitado.

Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto en los artículos 370 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la sentencia apelada de dieciséis de diciembre último en cuanto por ella se ordena el cumplimiento efectivo de la pena impuesta al imputado R.A.S.E., y en su lugar, se declara:

- a) Que se concede a éste la pena sustitutiva de reclusión nocturna, en los términos y bajo las exigencias contempladas en los artículos 7 y siguientes de la Ley N° 18.216. y sus modificaciones;
- b) para los efectos de la conversión de la pena inicialmente impuesta, se computará una noche por cada día de privación de libertad.

Póngase de inmediato en conocimiento del Juzgado de Garantía el presente fallo, para los fines que haya lugar.

Regístrese y comuníquese.

N° 2490-2015-REF.

Redacción de la ministra señora Lazen.

Pronunciada por los Ministros señor José Ismael Contreras Pérez, señora María Teresa Díaz Zamora y señora Claudia Lazen Manzur.

En San Miguel, dieciocho de enero del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4543-2015.

Ruc: 14500350214-4.

Delito: Lesiones menos graves.

Defensor: Pablo Villar.

6. Confirma exclusión de prueba dado que la no declaración de testigos ante la fiscalía no solo vulnera el debido proceso y causa desigualdad siendo desconocidos para la defensa. (CA San Miguel 18.01.2016 rol 2495-2015)

Norma asociada: CP ART.399; CPP ART.276; CPP ART.277; CPR ART.19 N° 3

Tema: Etapa intermedia, prueba, recursos.

Descriptor: Lesiones menos graves, recurso de apelación, exclusión de prueba, debido proceso, derecho de defensa.

SINTESIS: Corte confirma por mayoría resolución dictada en audiencia preparatoria y apelada por la fiscalía, por la cual se excluyó de la prueba presentada por el Ministerio Público, a 2 testigos que no prestaron declaración durante la investigación, sosteniendo que dicha situación se traduce en una vulneración al debido proceso, principio constitucional que rige todo procedimiento regulado en el Código adjetivo penal, por cuanto el imputado aparecería en una situación de desigualdad frente a su codetentador de la potestad punitiva del Estado, resultando así vulnerado en la garantía constitucional contenida en el numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental. Que, en el caso sub lite, los testigos cuyas declaraciones han sido excluidas eran desconocidos para la defensa, y ésta sólo pudo tener conocimiento de sus nombres, mas no de su relación con los hechos objeto de investigación, que por lo demás, así lo ha estimado la Excma. Corte Suprema en sentencia de 5 de septiembre de 2012, Rol 5116-2013, parte de cuyos considerandos se reproducen. **(Considerandos: 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que el Ministerio Público, representado por la fiscal adjunto doña Cecilia Olivero Núñez, deduce recurso de apelación en contra de la resolución de dieciocho de diciembre de dos mil quince, del Juzgado de Garantía de Puente Alto, que excluyó como prueba de cargo la testimonial consistente en la declaración de los testigos Víctor Vilches González y Luisa Cuevas Lara por no haber prestado declaración en Fiscalía, argumentando que existe vulneración de garantía del debido proceso, particularmente la garantía judicial de conocer a los testigos de cargo, para efectos de poder contrainterrogarlos, eventualmente, en un juicio posterior.

Expone que la resolución apelada le causa agravio por cuanto la norma del artículo 276, inciso tercero, del Código Procesal Penal, exige para efectuar la exclusión que exista al momento de la preparación del juicio oral una vulneración de derechos fundamentales o que la prueba haya sido obtenida con infracción de garantías fundamentales y no que aquéllas se produzcan en el futuro, que fue la posición adoptada por el señor juez *a quo*.

En mérito de lo expuesto y previas citas legales y jurisprudencia en apoyo de sus asertos, solicita se revoque en lo apelado la resolución impugnada y se declare que se incluye y es admisible como prueba en el juicio oral simplificado, el medio probatorio que fue excluido.

Segundo: Que, por su parte, la defensa del imputado pide que se confirme la resolución en alzada, teniendo en especial consideración que, de aceptarse la declaración excluida, se estaría afectando el derecho a defensa y, consecuentemente, el derecho al debido proceso, al impedir a su parte hacer uso del ejercicio de la contrastación que establece el artículo 332 del Código Procesal Penal.

Tercero: Que, agrega el recurso, habiendo tenido el ente persecutor conocimiento de la existencia de los testigos Víctor Vilches González y Luisa Cuevas Lara, respecto de quienes no justificó la omisión de su interrogación, la defensa del imputado no pudo acceder a sus declaraciones, impidiéndole de tal modo la defensa técnica, presentar la teoría del caso, enterarse anticipadamente de los hechos ignorados que esta prueba habría podido aportar en el juicio oral y, así, proceder a su interpelación y ejercicio de lo estatuido en el artículo 332 del Código Procesal Penal.

De lo razonado, puede colegirse que, de acogerse la tesis del Ministerio Público, el derecho a defensa del imputado se vería limitado, en este caso, porque el profesional encargado de ella desconocería todas las pruebas de que dispondría el ente persecutor.

Cuarto: Que la situación reseñada precedentemente se traduce en una vulneración al debido proceso, principio constitucional que rige todo procedimiento regulado en el Código adjetivo penal, por cuanto el imputado aparecería en una situación de desigualdad frente a su codetentador de la potestad punitiva del Estado, resultando así vulnerado en la garantía constitucional contenida en el numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Quinto: Que, en el caso sub lite, los testigos cuyas declaraciones han sido excluidas eran desconocidos para la defensa, y ésta sólo pudo tener conocimiento de sus nombres, mas no de su relación con los hechos objeto de investigación.

Sexto: Que, por lo demás, así lo ha estimado la Excma. Corte Suprema (sentencia de 5 de septiembre de 2012, Rol 5116-2013) al señalar que *“por otra parte, el artículo 181 del Código Procesal Penal describe bajo el epígrafe “Actividades de la investigación”, que ésta se “...llevará a cabo de modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identidad de los partícipes en el mismo. Así, se hará constar el estado de las personas, cosas o lugares, se identificará a los testigos del hecho investigado y se consignarán sus declaraciones... Tales son las actividades de la investigación, propias por lo tanto del fiscal a cargo de ella (sin perjuicio de las facultades que tiene para delegar) y cuyo registro está mandatado en los artículos 227 y 228 del Código Procesal Penal. El primer precepto citado alude al registro de las actuaciones del Ministerio Público, a quien ordena dejar constancia tan pronto tengan lugar, utilizando cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de quienes de acuerdo a la ley, tiene derecho a exigirlo. El inciso segundo de ese artículo, explica que la constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos, fecha, hora y lugar de realización, funcionarios y demás personas que han intervenido y una breve relación de sus resultados. En el artículo 228 se regula el registro de las actuaciones policiales. Si bien es cierto, puede afirmarse que la investigación es de carácter desformalizado, ello es en tanto la obligación de registro está desprovista de ritos o solemnidades especiales, imponiendo a la autoridad involucrada tan sólo el uso de un medio que garantice fidelidad e integridad en la información, pero no se extiende a suprimir el contenido de aquélla, que corresponde a un derecho de la defensa según se explica más adelante”* (considerando séptimo).

Agrega el mencionado fallo del más alto Tribunal, en los motivos octavo y noveno, lo siguiente:

“OCTAVO: Que por su parte, el artículo 259 del Código Procesal Penal, que regula el contenido de la acusación, precisa en su literal f) la obligación de contener en forma clara y precisa “El señalamiento de los medios de prueba de que el ministerio público pensare valerse en el juicio y para el caso que se trate de testigos, el fiscal “deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia salvo las excepciones legales “y señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones .

Es preciso concordar esta disposición, con el artículo 260 del Código de la materia que dispone la citación a audiencia de preparación de juicio oral, donde se dispone que al acusado se entregue copia de la acusación, dejándose constancia de encontrarse a su disposición, en el tribunal, los antecedentes acumulados durante la investigación.

El cumplimiento de estas obligaciones responde al derecho reconocido en el artículo 93 del mismo Código Procesal Penal, que señala como garantía del imputado, que puede hacer valer desde el momento que describe el artículo 7º del mismo cuerpo normativo y hasta la terminación del proceso (o la completa ejecución del fallo), entre otras, la siguiente: e) solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvos los casos de secreto y mientras este dure.

El conocimiento del contenido de la investigación, a su vez, permite el ejercicio de los derechos señalados en las letras c) (solicitar diligencias de investigación) y f) (pedir el sobreseimiento) de ese mismo artículo; del señalado en el artículo 194, que impone expresamente al fiscal la obligación de indicar al imputado “los antecedentes que la investigación arrojar en su contra; como asimismo, el derecho que le franquea el artículo 182 en tanto, señala en su inciso segundo que “El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial” .

El artículo 93 citado corresponde a la concreción del artículo 19 Nº 3 de la Constitución Política que asegura a toda persona que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y la consecuente obligación del legislador de establecer las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

Entre las garantías mínimas que reconoce al imputado el artículo 8º de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, se contemplan en su número 2, las siguientes: b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; y, f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

En similar forma están contempladas las garantías mínimas en el número 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que expresa el derecho de toda persona: a) a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada en su contra; b) a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa...; e) a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo.

La obligación que pesa sobre el Ministerio Público de consignar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identidad de los partícipes en la comisión de un hecho punible, en forma detallada, lo que se pormenoriza (en lo que a este recurso interesa), en la obligación de hacer constar el estado de las personas, cosas o lugares y la obligación de identificar a los testigos del hecho investigado y de consignar sus declaraciones, tiene correlato en la consecuente obligación que la ley impone al persecutor no sólo de individualizar a los testigos de cargo, sino que de indicar, además, aquellos puntos sobre los cuales recaerán sus declaraciones, junto con poner a disposición de la defensa todos los antecedentes acumulados durante la investigación.

Tales obligaciones responden al derecho que tiene el inculpado a una debida defensa, que se materializa no sólo en la asistencia letrada, sino que también, en el derecho a conocer con detalle el hecho imputado y los elementos de cargo que sirven para sustentarlo, desde que no basta con la

mera indicación del nombre de un testigo, aparecido además sólo en la acusación, puesto que en el caso concreto se trata del nombre de una persona que no figura en ninguna parte de la indagación.

El artículo 93 del Código Procesal Penal, en su literal e), reconoce el derecho del imputado a imponerse del contenido de la investigación, lo que resulta necesario no sólo para la elaboración de la estrategia defensiva o la teoría del caso, sino que para la presentación adecuada a la audiencia de preparación del juicio, como asimismo, para el desarrollo de los contrainterrogatorios de los testigos de cargo, puesto que no es posible pretender que la defensa esté en condiciones de elaborar una estrategia defensiva o adoptar alguna decisión sobre aquella, si no conoce todos los elementos de cargo. El escenario que le muestra la investigación del fiscal y que es la que recibe junto con la acusación—con el tiempo suficiente garantizado por el legislador antes de la audiencia de preparación de juicio—, es el que le permite discernir la mejor forma de enfrentar el juicio y defender los derechos del acusado.

La información contenida en la investigación, las declaraciones de los testigos en este caso, permiten al abogado solicitar al juez de garantía que haga uso de las facultades que le franquea el artículo 276 del Código Procesal Penal, en su inciso segundo. ¿Cómo podría el juez ordenar reducir la testimonial que aparece dilatoria o destinada a probar hechos que no guardan pertinencia sustancial con la materia que conocerá el Tribunal Oral, si no conoce el contenido de las declaraciones de los testigos? La defensa sólo puede ejercer los derechos que señala la mencionada disposición si tiene alguna noción de lo que dirán los testigos, lo que en el caso concreto no era posible advertir de modo alguno desde que se trataba de un testigo desconocida durante la investigación.

NOVENO: Que si bien es cierto, puede esgrimirse la existencia de circunstancias en las que no es posible contar con declaraciones previas de los testigos en la investigación, como es el caso del artículo 393 bis del Código Procesal Penal o el de los testigos hostiles o renuentes e incluso el caso de los coimputados y de las acciones privadas, que corresponden a los casos argumentados en audiencia por el abogado que representó los intereses del Ministerio Público, es lo cierto que tales son los casos de excepción. Las reglas del procedimiento simplificado son diversas a las del juicio ordinario y del artículo 391 se lee que el requerimiento no exige la individualización de los testigos y la precisión de aquello sobre lo cual van a declarar.

Los testigos hostiles o renuentes en tanto, avalan lo concluido en las motivaciones precedentes, desde que el legislador estableció en el artículo 190 del Código de la materia, la forma en que deben ser citados los testigos ante el Ministerio Público y la forma en que éste debe proceder cuando uno de ellos no comparece sin justa causa o se niega injustificadamente a declarar, disponiéndose para el caso las medidas de apremio respectivas. Luego, el artículo 191, establece que aquélla persona que tomó la declaración del testigo debe hacerle saber su obligación de comparecer y declarar en el juicio oral (...)."

Séptimo: Que, por todo lo dicho, el cuestionamiento efectuado por el Ministerio Público en relación con la exclusión efectuada por el tribunal a quo de los testigos señalados precedentemente, no tiene asidero legal.

Por estos fundamentos, SE CONFIRMA la resolución dictada en audiencia preparatoria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, por la cual se excluyó de la prueba presentada por el Ministerio Público a los testigos Víctor Vilches González y Luisa Cuevas Lara.

Acordada contra el voto del Ministro señor Contreras Olivares, quien estuvo por revocar la resolución apelada, no excluir a los referidos testigos y permitir su declaración en juicio, por los siguientes fundamentos:

1°- Que ha de consignarse como cuestión previa que resulta pacífico y no controvertido que los testigos materia de la exclusión no han declarado ni ante el Ministerio Público ni en sede policial, aun cuando su actuación y circunstancias consta en la declaración de la víctima que se agregó oportunamente a la carpeta de investigación y quienes fueron citados a la Fiscalía y no comparecieron según se dijo en estrado, sin contradicción.

2°- Que una de las normas centrales que propicia el debate es el artículo 332 del Código Procesal Penal que señala: “Lectura para apoyo de memoria en la audiencia del juicio oral. Sólo una vez que el acusado o el testigo hubieren prestado declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante el fiscal el abogado asistente del fiscal, en su caso, o el juez de garantía, cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo acusado o testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes. Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado”. A su vez, el artículo 276 del mismo texto sólo permite al Juez de Garantía la exclusión de prueba manifiestamente impertinente, que pretenda acreditar hechos públicos y notorios, efectos dilatorios, originadas en diligencias o actuaciones que hubieren sido declaradas nulas y aquellas obtenidas en contravención a las garantías fundamentales. Por último, los artículos 181, inciso primero, y 93 letra e) del cuerpo de leyes citado, exigen. Artículo 181: “Actividades de la investigación. Para los fines previstos en el artículo anterior, la investigación se llevará a cabo de modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes en el mismo. Así, se hará constar el estado de las personas, cosas o lugares, se identificará a los testigos del hecho investigado y se consignarán sus declaraciones. Del mismo modo, si el hecho hubiere dejado huellas, rastros o señales, se tomará nota de ellos y se los especificará detalladamente, se dejará constancia de la descripción del lugar en que aquél se hubiere cometido, del estado de los objetos que en él se encontraren y de todo otro dato pertinente”. Artículo 93 letra f): “Derechos y garantías del imputado. Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes. En especial, tendrá derecho a: Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare”.

Seguidamente los artículos 226 y 227 del Código Procesal Penal indican que –artículo 226- “Otros medios técnicos de investigación. Cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho punible que mereciere pena de crimen, el juez de garantía podrá ordenar, a petición del ministerio público, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos. Asimismo, podrá disponer la grabación de comunicaciones entre personas presentes. Regirán correspondientemente las normas contenidas en los artículos 222 al 225” y –artículo 227- “Registro de las actuaciones del ministerio público. El ministerio público deberá dejar constancia de las actuaciones que realizare, tan pronto tuvieren lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo. La constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas que hubieren intervenido y una breve relación de sus resultados.”.

3°- Que, la Excm. Corte Suprema en sentencia de 24 de agosto de 2010, en los autos Rol N° 4001-2010, ha definido que el debido proceso (o proceso racional o justo o tutela judicial efectiva) que resguarda nuestra Carta Fundamental en el artículo 19 N° 3 y en los Tratados Internacionales suscritos por Chile y vigentes, se satisface con la materialización de los siguientes principios de: 1) derecho al juez natural, 2) juez independiente e imparcial, 3) derecho a un juicio previo y público, 4) derecho a presentar pruebas de descargo y a examinar la prueba de cargo, 5) derecho a ser juzgado en proceso tramitado conforme a ley, y 6) derecho a defensa técnica. Lo que se traduce en las características de: audiencia, bilateralidad, igualdad y celeridad.

4°- Que no se divisa la afectación de la referida garantía del debido proceso ni del derecho de defensa y sus extremos, desde que la facultad de la defensa a examinar la prueba de cargo, en especial la testimonial que se invoca, para su contrastación, supone considerar los límites predefinidos en la acusación y en la oportunidad respectiva (artículo 259 letra f), mas no a todo evento, según refiere el precitado artículo 332 del Código Procesal. A mayor abundamiento, el derecho a defensa jurídica también puede percibirse de una manera amplia y, en esta perspectiva,

su ejercicio supone resguardar la igualdad de armas tanto para la defensa del imputado como de quien sostiene la acusación, en el caso sub lite, el Ministerio Público.

5°- Que a mayor abundamiento, es pacífico que se incorporó a la carpeta investigativa el antecedente donde constan las actuaciones de quienes se pretende depongan en juicio como testigos de los hechos materia de la acusación.

6°- Que, según se ha dicho, no es a todo evento aplicable el procedimiento de contrastación que permite el artículo 332 tantas veces mencionado, desde que ello no acontece en el caso que se pretenda incorporar al juicio la llamada “prueba nueva o desconocida” según el artículo 336 del Código Procesal Penal y todavía porque el contrainterrogatorio o lectura para “apoyo memoria” de quien declara es una cuestión eventual que supone se produzca la condición que opera como supuesto, esto es la inconsistencia del testigo o su contradicción, o se hagan imprescindibles las aclaraciones. Aún, la norma del artículo 332 incorpora una expresión que denota el ejercicio de una mera atribución cuando enuncia “...se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas...”.

7°- Que resulta útil consignar lo que ha señalado la Excma. Corte Suprema en los autos Rol N° 4883-2013, sentencia de 25 de septiembre de 2013, recaída en recurso de nulidad, cuando dice en su motivación sexta, parte final “En este línea argumentativa ha decidido antes esta Corte, también respecto de funcionarios policiales que deponen en el juicio oral y no en la investigación, pero que elaboran informes durante esta etapa, resolviendo que al ser conocido para la defensa el contenido de esos informes, no le era ajeno lo que sería objeto de las declaraciones, y por tanto no es posible sostener que se le haya privado de algún derecho, puesto que bien pudo preparar el contrainterrogatorio respecto de los declarante que no le eran desconocidos (SCS, Rol N° 1504-2013 de 23 de abril de 2013). En cambio, y como pacífico contrapunto, si se ha determinado la nulidad del juicio en virtud del incumplimiento de deberes de registro, cuando la declaración de la testigo cuestionada no constaba en la carpeta de la investigación –ni siquiera su nombre parecía en ella- (SCS, Rol N° 5116-2012 de 05 de septiembre de 2012), circunstancias estas últimas, muy alejadas de las ahora estudiadas en las que la defensa no ha aducido ignorancia –y consecuente sorpresa- sobre la existencia del testigo o lo declarado por este en el juicio”.

8.- Que, en estas condiciones, corresponde enmendar la resolución en alzada y permitir la declaración de los testigos en el juicio oral correspondiente.

Se dio a conocer lo antes resuelto y se ordenó notificar por el estado diario, levantándose la presente acta que firma la relatora que actuó como Ministro de Fe.

Comuníquese.

Redacción del abogado integrante señor Adelio Misseroni Raddatz y del voto en contra su autor.

Rol N° 2495-2015 RPP

RUC 14500350214-4

RIT O-4543-2015

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte, presidida por el Ministro señor Roberto Contreras Olivares e integrada por la Ministra señora María Teresa Letelier Ramírez y por el Abogado Integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

En San Miguel, a dieciocho de enero de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 628-2015.

Ruc: 1500172187-6.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Roberto Pastén.

7. Voto minoría estima transgredido principio de razón suficiente al determinar participación con conclusiones no homogéneas ni concordantes ni posibles de fundar categórica y naturalmente en la prueba producida. (CA San Miguel 27.01.2016 rol 2413-2015)

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Microtráfico, recurso de nulidad, motivos absolutos de nulidad, valoración de prueba.

SINTESIS: Voto disidente estuvo por acoger recurso nulidad de la defensa ya que el principio de razón suficiente ha sido trasgredido, toda vez que en cuanto a que existan inferencias de la prueba, exactas coherente, cohesionadamente formuladas, y derivadas de una sucesión de conclusiones, los jueces infieren ciertos hechos a partir de conclusiones que extraen de la prueba producida, las que no son homogéneas y concordantes entre sí, llevando al Tribunal a concluir que concurre la participación de la encartada en el delito de tráfico de droga, sobre la base de una convergencia que no es sustancial ni relevante. En cuanto a que se requiere que cada conclusión positiva y negativa derive naturalmente de prueba específica rendida en juicio y particularmente examinada, ello sucede del análisis únicamente de las declaraciones de los policías; y respecto de la necesidad de que las afirmaciones fácticas consecuenciales a la apreciación de la prueba deriven naturalmente de ésta, sean categóricas, y permitan descartar una opción distinta, como la propuesta en la tesis de la defensa, el tribunal adquiere una conclusión sin que sea posible fundarla categórica ni naturalmente en la prueba producida. **(Considerandos: voto minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Vistos:

I.- Que por sentencia de uno de diciembre de dos mil quince, dictada en la causa RIT O-628-2015, RUC 1500172187-6 del Sexto Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, se condenó a J.F.B.D y a M.L.S.N, en calidad de autores del delito consumado de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° de la Ley 20.000, perpetrado el día 18 de febrero de 2015, en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, a la pena de dos años de presidio menor en su grado medio, multa de diez unidades tributarias mensuales y accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

II.- Que en contra del fallo dictado por el referido Tribunal, el Defensor Penal Público don Roberto Pasten Saavedra, en representación de los acusados J.F.B.D y M.L.S.N, interpuso recurso

de nulidad por la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, por cuanto el tribunal habría infringido, al momento de fundamentar sus conclusiones, las reglas de la lógica, particularmente los principios de razón suficiente y no contradicción, solicitando como petición concreta que se acoja el presente recurso, se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

III.- Sostiene el defensor que, en la valoración de la prueba desarrollada por el tribunal a quo, se contravinieron las reglas de la lógica, primero en cuanto al principio de no-contradicción, ya que consta en el considerando séptimo de la sentencia, N° 1, que el tribunal reproduce la declaración vertida por B.D. en juicio, la que transcribe; en tanto en el considerando décimo cuarto el tribunal afirmó que si bien B.D. vendía droga para seguir consumiendo ... “Lo que no se condice con lo probado en el juicio, tal como se ha razonado en las motivaciones que preceden”, conclusión esta última (según el defensor) que contraviene el principio antes mencionado, ya que en el considerando noveno lo probado es la actividad ilícita desplegada por los acusados y no la finalidad de la venta de la droga ni el origen del dinero incautado. Añade que los dichos de su representado sobre el propósito de la comercialización de la droga, debieron haber sido valorados positivamente, ya que si bien no es necesario acreditar la finalidad de la transferencia de sustancias estupefacientes, en el hecho probado no se hizo referencia alguna a este elemento y el tribunal al desestimarlos por no corresponderse con lo acreditado en juicio, se ha contradicho a sí mismo.

El defensor sostiene, además, que en la valoración de la prueba el Tribunal contravino el principio de razón suficiente, concretamente al momento de acreditar la participación de su defendida M.S.N y desestimar la petición de absolución de la defensa, sosteniendo que la enjuiciada afirmó al declarar en estrados, que no vio a J.B. dosificando droga, actividad que no podía desconocer, ... lo que junto al olor que expide la cocaína, lleva a concluir que ella sabía lo que hacía en el living B.D, toda vez que ambas dependencias estaban juntas y, de este modo, junto a las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, les permite afirmar ... el conocimiento potencial de la enjuiciada de la actividad que en el inmueble se desplegaba, tendiente a la comercialización de drogas, lo que la hace autora en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal. Estima el defensor que el tribunal a quo no proporcionó un fundamento suficiente de validez ya que no expresó en base a cuáles máximas o conocimientos fundamentó su decisión, con lo cual contravirtió el principio de razón suficiente.

Por último, sostiene la defensa que los vicios referidos influyen en la parte dispositiva del fallo, toda vez que si hubiere valorado correctamente los dichos de B.D se hubiere podido configurar la colaboración sustancial y, en el caso de la contravención a la razón suficiente, probablemente si hubiere absuelto a M.S.N.

IV.- Que el Ministerio Público, parte recurrida en estos autos, solicita se rechace el recurso de nulidad interpuesto, por una parte, ya que no existe contradicción en el considerando noveno del fallo, pues es irrelevante lo que el inculpado haga con el dinero de la droga y, en relación a principio de la razón suficiente, para establecer la participación de los enjuiciados se tomó en consideración que mientras Bustos hacía los envoltorios con droga, Mery se encontraba en la pieza contigua, contando un dinero de baja denominación, el cual nunca se probó que fuera ahorro para la compra de una vivienda.

V.- Que esta Corte, por resolución de cuatro de enero del año en curso, declaró admisible el recurso de nulidad deducido por el Defensor Penal Público.

VI.- Que en la audiencia respectiva intervinieron el defensor penal público don Luis Gálvez Astudillo y el Fiscal del Ministerio Público don Miguel Concha Coronado, fijándose la lectura del fallo para el día de hoy, 27 de enero de 2016.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la causal de nulidad invocada en el recurso interpuesto por el Defensor Penal Público, es la prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al

artículo 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, por cuanto el tribunal infringió, al momento de fundamentar sus conclusiones, las reglas de la lógica, particularmente los principios de razón suficiente y no contradicción

Segundo: Que para fundamentar el Defensor Penal Público el motivo absoluto de nulidad que invoca como causal de su recurso, señaló tanto en su escrito recursivo como en estrados, que la sentencia impugnada en la valoración de la prueba se contravinieron las reglas de la lógica, tanto en cuanto al principio de no-contradicción, como el principio de razón suficiente, vicio que según el recurrente, se ha materializado en los considerandos séptimo, noveno y décimo cuarto.

Tercero: Que al analizar la sentencia de autos, en relación con el recurso interpuesto por el Defensor Penal Público, para determinar si el tribunal infringió el principio de no-contradicción, es preciso considerar que lo medular de la declaración de Juan Francisco Bustos Díaz, de acuerdo a lo consignado en el considerando séptimo-1, es su reconocimiento explícito que compra droga (pasta base y cocaína) para consumir, que también hace uso de la venta y a veces le transfiere a César Santana para que consuma y que, cuando fue detenido, estaba en el living de su casa dosificando, esto es, haciendo envoltorios de pasta base, ya que vende droga, la compra, embala, consume y vende para costear el vicio, es decir, realiza todas las acciones a que se refieren los verbos rectores del artículo 4° de la Ley 20.000, por tanto de haber habido discrepancia en la finalidad de la venta de la droga, ello es irrelevante.

Cuarto: El tribunal a quo, en el considerando séptimo-2, deja establecidas las contradicciones en las cuales incurrió M.S.N al prestar declaración ante distintas personas, pero en definitiva niega que su pareja Juan Bustos haya sido sorprendido dosificando droga, sin perjuicio de que reconoce que Juan consume pasta base y cocaína y, respecto de ella, también se contradice en cuanto a que reconoce que habría estado contando dinero en su dormitorio ya que iban a postular a una casa, o que la plata estaba en un bolso a su lado, pues ya la había contado o que no es efectivo que ella haya estado contando dinero, todo lo cual, junto a las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permite concluir al tribunal a quo que la enjuiciada estaba en conocimiento de la actividad que en el inmueble se desplegaba, tendiente a la comercialización de drogas, ya que reunía, contaba y guardaba el dinero que se adquiriría por la venta señalada, no pudiendo desconocer lo que hacía su pareja, ya que ambos vivían en una casa muy pequeña, con una sola entrada, lo que le permitía obviamente, en algunas oportunidades, ver, tocar y oler la droga que se mantenía en su casa, por todo lo cual no se puede afirmar que se controvertió el principio de razón suficiente.

Quinto: Que de acuerdo a las disposiciones legales mencionadas, en el razonamiento del sentenciador no se observa infracción alguna en valoración de la prueba, es decir, éste se ciñó a los medios probatorios aportados al juicio, por ello, al ajustarse la sentencia a las exigencias establecidas en el artículo 342 letra c) en relación al artículo 297, ambos del Código Procesal Penal, corresponde en consecuencia desestimar el recurso de nulidad interpuesto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad intentado por el Defensor Penal Público y, en consecuencia se declara, que la sentencia definitiva de fecha uno de diciembre de dos mil quince, dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, no es nula.

Acordada, en parte, contra el voto del Ministro señor Roberto Contreras Olivares, quien fue de parecer de acoger el recurso de nulidad respecto de la imputada M.L.S.N y abrogar la sentencia en la cesión aquella se refiere, por los siguientes fundamentos:

A). Que en ese punto el recurso de nulidad se sustenta en la causa, de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal en vinculación al artículo 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal por cuanto el tribunal habría infringido las reglas de la lógica y en particular el principio de la razón suficiente.

B). Que el tribunal a quo para sustentar la existencia de participación responsable de la imputada S.N según se expresa en el motivo duodécimo, se basó en las declaraciones de los

policiales Paredes, Astete y Alvarez, sindicando a la acusa Santana como aquella que fue sorprendida al interior del inmueble en un dormitorio sentada sobre la cama contando dinero, en tanto, en otra dependencia se logró la incautación de la droga, visualizándose además afuera del domicilio la transferencia de dos papelillos de paste base de cocaína por otro de los imputados.

La vinculación de la encartada con la comercialización de la droga fue sustentada por el tribunal de la siguiente manera: *“En este punto es preciso señalar, que la cantidad de dinero incautado en el procedimiento policial, dada la forma y circunstancias en las que se produce el hallazgo, coetánea a la transacción de drogas que se produce en el frontis del inmueble denunciado como aquel en el que un sujeto identificado como Pancho, vendía pasta base, cocaína y marihuana y en el que los policías sorprendieron a J.B.D, justamente en los momentos que embalaba y envolvía pasta base, clorhidrato de cocaína y cannabis sativa y a M.S.N, sentada en la cama ubicada en el dormitorio contiguo al living donde fue sorprendido B.D emplazado en el mismo inmueble, contando dinero de baja denominación, distribuido en un billete de \$ 10.000, dos billetes de \$ 5.000 y el resto del dinero en monedas de \$ 500 y \$ 100, como afirmó el policía Paredes Coñuecar, al exhibir el fiscal la foto signada con el N° 14, permite afirmar, que el dinero incautado era producto de la transacción de sustancias ilícitas, misma razón por la que desestimamos lo afirmado por la enjuiciada en cuanto afirmó al declarar en estrados, que no vio a Juan Bustos dosificando droga, actividad que no podía desconocer, dada la distribución en la que se encuentra emplazado el inmueble, según detalló el sargento Álvarez Villavicencio, esto es, un dormitorio separado del living por una cortina, donde se encontraba B.D, embalando y envolviendo la droga, lo que junto al olor que expide la cocaína, nos lleva a concluir, sin lugar a dudas, que la enjuiciada sabía lo que hacía en el living B.D, toda vez que ambas dependencias estaban juntas, y de este modo, junto a las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, nos permite afirmar que el dinero que contaba la enjuiciada el día del procedimiento en estudio, era producto de la venta de la droga, que era justamente la actividad a la que se dedicaban sus moradores, y así su dolo, es decir el conocimiento potencial de la enjuiciada de la actividad que en el inmueble se desplegaba, tendiente a la comercialización de drogas, lo que la hace autora en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal. En este punto útil resulta recordar que estamos en presencia de un delito que representa la forma por antonomasia de la inducción, favorecimiento o facilitación del uso o consumo de las sustancias referidas en el artículo 1º de la Ley N° 20.000, siendo una figura especial y no un tipo diferente. Por ello, al igual que la figura básica, el tráfico ilícito de estupefacientes en sentido estricto es un delito de emprendimiento, entendiéndose por aquellos consistentes en la participación indeterminada en una cualquiera de las actividades criminales, sean o no iniciadas por el autor. Esta figura especial forma parte del llamado “ciclo del tráfico ilícito de estupefacientes”, esto es, aquellas conductas que conducen a la puesta indebida de sustancias estupefacientes a disposición de los consumidores finales.” (Politoff, Matus y Ramírez, en “Lecciones de Derecho Penal Chileno”, Parte Especial). En este caso, no cabe duda que la enjuiciada, con su actuar facilitaba y aportaba a la comisión del injusto en estudio, en la forma antes referida, lo que la hace partícipe como autora en la puesta indebida de sustancias estupefacientes a los consumidores finales”.*

C). Que, enseguida, debe tenerse en consideración que el principio de la razón suficiente, como regla de la lógica supone que “ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”, requiriéndose un ejercicio racional que consiste en la definición acerca del conocimiento de la verdad de las proposiciones, que en doctrina se describe sobre la base de los siguientes enunciados: a) Debe ser un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas, se vayan determinando; b) Debe ser concordante y constringente, en cuanto cada conclusión negada o afirmada, responde adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir aquélla (la conclusión), y c) La prueba debe ser de tal naturaleza que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que aquella sea excluyente de toda otra (Rodrigo Cerda San Martín, Valoración de la prueba. Sana crítica, Librotecnia, reimpresión de la primera

edición, pág., 49).

Se requiere entonces, explicar metodológicamente el acaecer del conocimiento y por el que se fundamenta el ser, o existir, o el modo de ser (Severo Gamarra, citando a Ibérico Rodríguez, Lógica Jurídica: Principio de Razón Suficiente, fondo Editorial Lima 2004, pág., 48).

D). El principio de razón suficiente en este juicio ha sido trasgredido, toda vez que en la misma línea de los supuestos precedentes: a) En cuanto a que existan inferencias de la prueba, exactas coherente, cohesionadamente formuladas, y derivadas de una sucesión de conclusiones. Los jueces infieren ciertos hechos a partir de conclusiones que extraen de la prueba producida, las que no son homogéneas y concordantes entre sí, llevando al Tribunal a concluir que concurre la participación de la encartada S.N en el delito de tráfico de droga, sobre la base de una convergencia que no es sustancial ni relevante; b) En cuanto a que se requiere que cada conclusión positiva y negativa derive naturalmente de prueba específica rendida en juicio y particularmente examinada. Ello sucede del análisis únicamente de las declaraciones de los policías; y c) Sobre la necesidad de que las afirmaciones fácticas consecuenciales a la apreciación de la prueba deriven naturalmente de ésta, sean categóricas, y permitan descartar una opción distinta, como la propuesta en la tesis de la defensa. Ha de consignarse que el tribunal adquiere una conclusión sin que sea posible fundarla categórica ni naturalmente en la prueba producida.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la señora Fiscal Judicial doña Cecilia Venegas Vásquez y el voto disidente, por su autor.

RoI N° 2413-2015 RPP

RUC N° 1500172187-6

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte, presidida por el Ministro señor Roberto Contreras Olivares e integrada por la Ministro señora María Teresa Letelier Ramírez y la Fiscal Judicial señora Cecilia Venegas Vásquez

En San Miguel, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5759-2015.

Ruc: 1501088091-K

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Karen Cerón.

8. Rechaza recurso de hecho dado que la resolución apelada que se refiere a dar cumplimiento por la fiscalía de señalar las hojas inutilizadas de la carpeta no es de las indicadas en el artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 27.01.2016 rol 85-2016)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.369; CPP ART.370

Tema: Recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de hecho, recurso de apelación, ministerio público.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de hecho de la fiscalía, señalando que el artículo 369 del Código Procesal Penal establece en su inciso primero las hipótesis para que los intervinientes dentro de 3° día puedan ocurrir de hecho ante el tribunal de alzada, con el fin que se resuelva si hubiere lugar o no al recurso y cuáles debieren ser sus efectos, y que del mérito de lo expuesto se desprende que el recurso de apelación deducido por el recurrente, lo fue en contra de aquella resolución que decretó dar cumplimiento a lo ordenado con anterioridad, en el sentido de indicarse por la Fiscalía las hojas o páginas inutilizadas de la carpeta fiscal, dando un plazo dentro de quinto día para cumplir lo ordenado, bajo apercibimiento de tenerse por no efectuada la solicitud de acusación y proveer lo pertinente para la prosecución del procedimiento de conformidad con las disposiciones legales que en la referida resolución se citan, por lo que conforme el artículo 370 del citado Código, la resolución objeto del presente recurso no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación, desde que no pone término al procedimiento, no lo suspende por más de 30 días, ni existe norma expresa que lo contemple para estos casos. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Proveyendo a fojas 40: A lo principal y segundo otrosí: Téngase presente; Al primer otrosí: Atendido lo dispuesto en el artículo 199 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, no ha lugar.

Vistos y Teniendo Presente:

Primero: Que a fojas 1, el Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Talagante, don Luis Tapia Ronda, deduce recurso de hecho en contra de la resolución dictada con fecha 9 de enero de 2016 por el Juzgado de Garantía de Talagante en causa RIT N° 5759-2015, en virtud de la cual se declaró inadmisibles los recursos de apelación deducidos en contra de la resolución que no dio curso a la acusación, exigiendo el cumplimiento previo de requisitos extralegales.

Señala que con fecha 15 de diciembre de 2015 se cerró la investigación, y con igual fecha se presentó acusación con los requisitos previstos en el artículo 259 del Código Procesal Penal, en contra de los imputados F.C.C y M.S.Á, por dos delitos de robo con violencia e intimidación, y conjuntamente se hizo entrega de la carpeta investigativa quedando desde ese momento todos los antecedentes reunidos durante la investigación a disposición de los acusados, en el tribunal al tenor de lo dispuesto en el artículo 260 del mismo Código.

Refiere que no obstante el Tribunal condicionó el cumplimiento de la última norma citada, a la satisfacción de una carga procesal no contemplada en la ley, al disponer en resolución de 16 de diciembre de 2015 que se acompañara un CD con los antecedentes de la carpeta investigativa, con lo cual la Fiscalía cumplió el 21 de ese mismo mes y año, y con fecha 22 de diciembre el Tribunal tuvo por acompañados dos cd y ordenó que se acompañara los antecedentes relativos a la causa, toda vez que se había ordenado el día 18 la devolución de la carpeta investigativa; frente a ello, la Fiscalía acompañó dicha carpeta el 28 de diciembre en original. Señala que no obstante haber cumplido con todo lo ordenado por el Tribunal, con fecha 30 de diciembre de 2015, no proveyó la acusación sino que ordenó que se indicara las hojas o páginas del contenido de la carpeta de investigación que se encuentran inutilizadas y que se presentara la carpeta con todas las hojas debidamente foliadas, y se ordenó nuevamente su devolución, dando un plazo de cinco días para cumplir, bajo apercibimiento de tener por no efectuada la solicitud. En virtud de esas nuevas exigencias, es que con fecha 4 de enero de 2016 la Fiscalía presentó escrito indicando que todas las hojas se encuentran utilizadas, adjuntando copia de la carpeta investigativa con todas las hojas foliadas y precisando que la causa no mantiene carácter de reservada, sin embargo el 5 de enero de 2016 el Tribunal nuevamente resuelve que previo a proveer se dé estricto cumplimiento a lo ordenado el 13 de diciembre (sic) en cuanto a indicar las hojas de la carpeta que se encuentran inutilizadas.

En contra de esta resolución se dedujo el 8 de enero de 2016 recurso de reposición con apelación en subsidio, siendo rechazada la reposición, y la apelación declarada inadmisibile por no ser la resolución impugnada de aquellas que contempla el artículo 370 de código del ramo.

Estima que el recurso de apelación es admisible por cuanto el Tribunal ha impedido la prosecución del procedimiento sin que hasta la fecha haya proveído la acusación, presentada hace casi un mes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal correspondía declarar su admisibilidad.

Solicita se acoja su recurso y se declare admisible el recurso de apelación denegado.

Segundo: que a fojas 7 informa al tenor del presente recurso el Juez del Juzgado de Garantía de Talagante, don Carlos Moreno Briones, quien señala que se declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por no ser la resolución impugnada de aquellas susceptibles de apelación conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal; el legislador no lo ha establecido expresamente ni es de aquellas decisiones judiciales que ponen término al procedimiento, lo suspenden por más de 30 días o hacen imposible su prosecución. Agrega que la resolución que se estima tendría el efecto de suspender el procedimiento por más de 30 días es la de 9 de enero de 2016 y que para dar curso progresivo a los autos basta con que el ente persecutor cumpla lo ordenado tal y como lo ha hecho en otras causas frente a la misma decisión del tribunal, refiriendo en este sentido la causa Rit 2481-2015.

Sin perjuicio, explica que el motivo de ordenar la foliación de la carpeta investigativa y la indicación de las fojas inutilizadas tiene como objetivo evitar el entorpecimiento futuro de las sustanciación del proceso, dadas incidencias planteadas por parte de la defensa, conforme el artículo 10 del cuerpo de normas ya citado, en que se alegaba la falta de integridad de los antecedentes proporcionados por la fiscalía y consecuentemente el incumplimiento de lo previsto en el artículo 260 de texto mencionado. Agrega que lo anterior fue un acuerdo interinstitucional con el fin que la defensa tuviera la oportunidad de cotejar el contenido del soporte digital con el correspondiente a la carpeta fiscal.

Tercero: Que el artículo 369 del Código Procesal Penal establece en su inciso primero que denegado el recurso de apelación, concedido siendo improcedente u otorgado con efectos no ajustados a derecho, los intervinientes podrán ocurrir de hecho, dentro de tercero día, ante el tribunal de alzada, con el fin que se resuelva si hubiere lugar o no al recurso y cuáles debieren ser sus efectos.

Cuarto: Que del mérito de lo expuesto en lo que antecede, se desprende que el recurso de apelación deducido por el recurrente de estos autos, lo fue en contra de aquella resolución que decretó dar cumplimiento a lo ordenado con anterioridad en el sentido de indicarse por parte de la Fiscalía las hojas o páginas inutilizadas de la carpeta fiscal, dando un plazo dentro de quinto día para cumplir lo ordenado, bajo apercibimiento de tenerse por no efectuada la solicitud de acusación y proveer lo pertinente para la prosecución del procedimiento de conformidad con las disposiciones legales que en la referida resolución se citan.

Quinto: Que según lo expuesto y conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución objeto del presente recurso no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación, desde que no pone término al procedimiento, no lo suspende por más de 30 días, ni tampoco existe norma expresa que lo contemple para estos casos, por lo que, en consecuencia, no puede prosperar.

Por estos fundamentos y visto lo dispuesto en el artículo 369 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de hecho interpuesto por el Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Talagante, don Luis Tapia Ronda en contra de la resolución de 9 de enero de 2016 pronunciada por el Juzgado de Garantía de Talagante en los autos Rit N° 5759-2015.

Regístrese y comuníquese.

Rol 85-2016 Ref.

Pronunciada por la Quinta Sala integrada por las Ministras señora Ana Cienfuegos Barros, señora Leonor Fernández Lecanda y Abogado Integrante señor Diego Munita Luco.

En San Miguel, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 656-2015.

Ruc: 1500104486-6.

Delito: Microtráfico.

Defensor: José Luis Vergara.

9. Anula juicio y sentencia al vulnerarse en la sentencia el principio de razón suficiente no cumpliéndose los límites legales para la correcta valoración de la prueba al determinar el delito y la participación. (CA San Miguel 28.01.2016 rol 2422-2015)

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Microtráfico, recurso de nulidad, motivos absolutos de nulidad, valoración de prueba.

SINTESIS: Corte acoge el recurso de nulidad de la defensa ya que el principio de razón suficiente aparece vulnerado por la sentencia, al acreditar el delito y la participación, obviando lo sucedido en el juicio oral y la insuficiencia de prueba para acreditar la participación, pues si bien se infieren ciertos hechos a partir de la prueba producida, ello no permite dar por establecido que estar en posesión de algo, puede inferirse simplemente del hecho de constituir el lugar donde se encuentra la marihuana, lo que es insuficiente atribución de ser poseedor, el hallazgo casual de la marihuana en el comedor de la casa habitación común de varias personas. En cuanto a que cada conclusión positiva y negativa derive naturalmente de prueba específica rendida y examinada en juicio; ello no deviene del racional y particular análisis de las declaraciones de los testigos aprehensores, sino de supuestos insuficientemente fundados en la objetividad de las narraciones y de la ausencia de prueba, y sobre la necesidad de que las afirmaciones fácticas sean categóricas y descanten una opción distinta, no es posible establecer esa conexión natural, pudiéndose llegar a otras conclusiones, no cumpliéndose los límites legales para la correcta valoración de la prueba (**Considerandos: 6, 9**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS:

En estos autos R.I.T 656-2015 del 6º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por fallo de 4 de diciembre de 2015, se condenó a M.S.S.M a sufrir la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y multa de diez unidades tributarias mensuales, más accesorias de suspensión de todo cargo u oficio público mientras dure la condena, debiendo cumplirla de manera efectiva sin beneficios; sin costas, en calidad de autor de un delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, perpetrado el 30 de enero de 2015 en la comuna de Lo Espejo.

En contra de dicha sentencia el defensor José Luis Vergara Donoso, dedujo recurso de nulidad fundado en la causal contemplada en la letra e) del artículo 374 en relación al artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, esto es, por faltar en la sentencia alguno de los requisitos

señalados en la letra c), d) o e) del artículo 342 de ese articulado, el reclamo lo dirige a la parte que fundamenta la sentencia y donde se valora la prueba.

Estimado admisible el recurso, en la audiencia respectiva, intervinieron el Defensor Penal Público don Luis Gálvez Astudillo y el representante del Ministerio Público doña Paulina Díaz Obilinovic, fijándose la audiencia de hoy para la lectura del fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que para fundar la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letras c), d) o e), ambos del Código Procesal Penal, sostiene la defensa que al valorar la prueba se ha transgredido la lógica y particularmente el principio de razón suficiente, ya que se condena a su defendido dándose por acreditada la existencia del delito y su participación, obviando lo sucedido en el juicio oral y la insuficiencia manifiesta de prueba de cargo para acreditar la participación, lo que recoge el voto disidente del magistrado Renato Pinilla Garrido quien fue de la opinión de absolver al imputado por estimar que la prueba de cargo aparejada por el persecutor sólo alcanzó para arribar a la convicción acerca de la existencia del elemento material del ilícito objeto del juicio, esto es, al hallazgo de 28.6 gramos netos de marihuana en el inmueble ubicado en 5 Oriente 6XXX de la población José María Caro, comuna de Lo Espejo, mas no la participación atribuida a su defendido. La prueba de cargo, señala, no fue suficiente para superar el estándar legal requerido por el artículo 340 en relación al artículo 4° ambos de Código Procesal Penal, toda vez que no se allegaron al juicio antecedente alguno que permitiera, fuera de toda duda razonable, vincular al acusado S.M. con la sustancia encontrada por los funcionarios aprehensores en dicho inmueble. A dicho inmueble ingresaron en persecución del acusado pues pesaba en su contra una orden de detención por un delito de amenazas.

Agrega que los dos testigos aprehensores luego de la detención se percataron que dentro de un envase de papas fritas que estaba sobre la mesa del comedor había una serie de envoltorios de papel, alguno de los cuales se apreciaban desde el exterior del envase lo que motivó su registro y análisis arrojando estos, la presencia de marihuana, procediendo a detener al imputado también por delito flagrante de tráfico de drogas al ser el único morador de la casa en ese instante.

Expresa que al prestar declaración en estrados, el imputado señaló que en esa casa vivía su mujer y su hermana y que todos eran consumidores de marihuana, atribuyéndole a ésta última, la propiedad de la sustancia. Resalta que este antecedente cobra importancia en el juicio o valoración del voto del juez disidente, al referirse los aprehensores a la existencia de más de un dormitorio en el inmueble y que en ninguno de ellos se había encontrado más droga, así como que ninguno de los aprehensores lo habría sorprendido manipulando o consumiendo, como para poder inferir a partir de cualquiera de esas hipótesis que el acusado fuera propietario o encargado de la guarda o posesión de la droga incautada en ese lugar.

Resalta que en concepto del mismo disidente no basta el hallazgo de la droga en un lugar cerrado si no se identifica fuera de toda duda a su propietario, al encargado de su guarda o al poseedor de la misma, o por último se entregan antecedentes que permitan atribuir la guarda o posesión, sobre todo como en este caso, cuando viven más personas en el inmueble que según el acusado eran consumidoras de marihuana.

Señala que el argumento del disidente recoge el planteamiento de esa defensa en el sentido que los funcionarios no advirtieron circunstancia alguna de venta. Agrega que todos los funcionarios policiales reconocieron, no haber realizado diligencia alguna tendiente a descartar participación de otras personas y se limitaron a manifestar que el único motivo por el cual se imputaba al imputado, la comisión del delito es que “en ese momento no había nadie más”.

Concluye que así las cosas, mal puede descartarse que el verdadero propietario de la droga encontrada en un espacio común, sea otro residente del mismo inmueble y que el tribunal no explica suficientemente la forma en que arriba a una convicción contraria.

Que al no dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, se condenó a su defendido, en virtud de una sentencia que no cumple con la

exigencia legal del artículo 297 del Código Procesal Penal que establece que los Tribunales al apreciar la prueba no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados y que además la fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Por lo anterior estima que el juicio oral y la sentencia, deban ser anulados ordenando la realización de un nuevo juicio ante un tribunal no inhabilitado.

Segundo: Que en ese contexto desde ya corresponde a esta Corte precisar que la defensa desarrolla su tesis, advirtiendo que los jueces del voto de mayoría se apartan de las reglas sobre sana crítica en la valoración de la prueba, no se hacen cargo del alcance de las declaraciones de los testigos de cargo, otorgándoles un sentido fáctico más extensivo que lo afirmado por ellos e infiriendo una extensión que desborda lo permitido, dando por cierta una participación que no aparece atribuida por dichas declaraciones, lo que los lleva desde una inadecuada premisa extensiva a conclusiones desprovistas de lógica ya que no aparece como suficientes los motivos acreditados para por meras apreciaciones o conjeturas arribar a conclusiones sin revestirla de suficiente respaldo en la propia prueba lo que las convierte en argumentaciones de insuficiente razonabilidad o justificación interna y externa.

Tercero: Que en el debido examen de la causal de nulidad relativa a la construcción y valoración de la probanza recogida, que permitió a los jueces de mayoría obtener la condena del imputado en los motivos séptimo y siguientes de su resolución expresan las razones que motivan las conclusiones que alcanzan en torno a la ponderación de la prueba para acreditar la existencia del hecho ilícito atribuido al imputado, consistente en el delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, con grado de participación de autor en aquel ilícito, y se hacen cargo de las observaciones formuladas por la defensa del imputado, desestimándola.

En efecto, los magistrados de mayoría en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos consistentes en *“que el 30 de enero de 2015 aproximadamente a las 08:50 horas, M.S.S.M mantenía -sin contar con la autorización pertinente- en el comedor de su domicilio de pasaje 5 Oriente N° 6XXX de la comuna de Lo Espejo, 56 envoltorios de papel contenedores de 41,81 gramos bruto de marihuana y una bolsa nylon con 1,68 gramos bruto de la misma sustancia.”*, indican en el considerando séptimo que dicha acción consistió en poseer, sin la competente autorización, droga contemplada en el artículo 1° de la ley 20.000 en cantidad escasa la que en total no excedía de 50 gramos. Agregando que la acción de transferir alegada por su defensa, no fue el presupuesto de la acusación, lo fue el poseer. *“Acción que se estableció en la medida que el tener o mantener esa sustancia dentro del propio domicilio sin contar con la competente autorización implica, en términos de inferencia lógica, posesión.”*

Que sobre la base de la prueba rendida en el juicio, los sentenciadores de mayoría lograron convicción, acerca de que en el hecho, le correspondió una participación en carácter de autor al imputado, basados según lo expresan en el considerando octavo en que *“si -como en este caso- de las probanzas incorporadas por el persecutor, se ha podido adquirir convicción más allá de toda duda razonable acerca de que la acción típica la estaba ejecutando el acusado, es legítimo atribuirle participación como autor en los términos señalados. El argumento de la Defensa es una eventualidad que bien pudo sustentarla con antecedentes concretos, en los términos procesales correspondientes. En esos mismos términos pudo haber atendido oportunamente a la falta que reprochó al actuar policial por no haber investigado a otras personas. Sin embargo no lo hizo. De manera que la convicción del tribunal respecto a quién era la persona que ejecutaba la acción típica, no se desmerece con tal argumentación pues los criterios del tribunal apuntan a presupuestos fácticos efectivamente acaecidos. En ese orden de ideas, la prueba del acusador permitió superar en términos de credibilidad y verosimilitud, los dichos del acusado en el sentido que los envoltorios pertenecían a su hermana.”*

Cuarto: Que por su parte el voto disidente estima que *“la prueba de cargo aparejada por el persecutor sólo alcanzó para arribar a la convicción acerca de la existencia del elemento material del*

ilícito objeto del juicio, esto es, el hallazgo de 28,6 gramos netos de marihuana en el inmueble ubicado en 5 oriente 6XXX, Población José María Caro, comuna de Lo Espejo.”

Agregando que dicha prueba “no fue suficiente para superar el estándar legal requerido por la norma del artículo 340 en relación con el artículo 4, ambos del código procesal penal, toda vez que no se allegó al juicio ningún antecedente que permitiera, fuera de toda duda, vincular al acusado S.M. con la sustancia estupefaciente encontrada por los funcionarios aprehensores en dicho inmueble, los que huelga recordar ingresaron a ese lugar en persecución del acusado pues pesaba en su contra una orden de detención pendiente por un delito de amenazas.”

Señala que los testigos coincidieron que una vez que el acusado estaba detenido en virtud de la orden, se percataron que dentro de un envase de papas fritas, sobre la mesa del comedor, había una serie de envoltorios de papel, lo que motivó su registro y posterior análisis, arrojando éstos la presencia de marihuana, procediendo en ese momento a la detención del acusado también por el delito flagrante de tráfico de drogas al ser el único morador de la casa en ese instante.

Frente a los dichos de los testigos agrega el voto del magistrado disidente que “Sin embargo, no es posible soslayar en este análisis lo manifestado por el imputado al prestar declaración en estrados, en el sentido que en esa casa también vivía su mujer y su hermana y que todos eran consumidores de marihuana, atribuyendo a ésta última la propiedad de la sustancia.

Este antecedente, a juicio de quien disiente cobra importancia desde el momento en que ambos testigos aprehensores refirieron la existencia de más de un dormitorios en esa casa y que en ninguno de ellos se había encontrado más droga, así como también que ninguno de ellos manifestó haber sorprendido a S.M. cuando manipulaba dicha sustancia ni mucho menos que la tuviera consigo entre sus vestimentas o en sus manos o que la hubiese estado consumiendo en ese momento como para poder inferir, a partir de cualquiera de estas hipótesis, que el acusado fuera el propietario o encargado de la guarda o posesión de la droga incautada en ese lugar.

En concepto de este Magistrado no basta con el hallazgo de la droga en un lugar cerrado si no se identifica fuera de toda duda a su propietario, al encargado de su guarda o al poseedor de la misma o, por último, se entregan antecedentes que permitan atribuir la guarda o posesión a una persona determinada, sobre todo como en el presente caso, cuando en el inmueble vivían más personas que, según el acusado, también eran consumidoras de marihuana.

No se debe olvidar en este análisis que es el ministerio público quien debe acreditar todos los extremos de su imputación y que en ese afán debe allegar toda la prueba válidamente producida durante la investigación para destruir la presunción de inocencia que ampara a los acusados según nuestro actual sistema de enjuiciamiento criminal, lo que en este caso no ocurre desde el momento en que para este Juez la prueba no superó el estándar legal para estimar al acusado como el único responsable de la droga incautada en su domicilio, no pudiendo descartarse por lo antes señalado, a los demás ocupantes de la casa.”

Quinto: Que debe tenerse en consideración que el principio de la razón suficiente, como regla de la lógica supone que “ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”, requiriéndose un ejercicio racional que consiste en la definición acerca del conocimiento de la verdad de las proposiciones, que en doctrina se describe sobre la base de los siguientes enunciados: a) Debe ser un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas, se vayan determinando; b) Debe ser concordante y constringente, en cuanto cada conclusión negada o afirmada, responde adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir aquélla (la conclusión), y c) La prueba debe ser de tal naturaleza que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que aquella sea excluyente de toda otra (Rodrigo Cerda San Martín, Valoración de la prueba. Sana crítica, Librotecnia, reimpresión de la primera edición, pág., 49).

En suma, en el ámbito de la valoración de la prueba, “el principio de razón suficiente requiere la demostración de que uno o varios enunciados unívocos (y fundados racionalmente, debiera decir)

permiten una sola conclusión. Si la ley exige certeza sobre los extremos fácticos de los que se hacen desprender las consecuencias jurídicas emanadas de la sentencia, se requiere que la prueba en que se basa la decisión sólo pueda dar fundamento a esas conclusiones y no a otras". (Rodrigo Cerda San Martín, obra citada. pág., 49). Ello, pues se afirma que "la realidad es un sistema de partes relacionadas de manera tal que de cualquiera de sus partes se puede pasar a cualquiera otra mediante las relaciones que las ligan, dicho de otra manera, la realidad es un sistema debidamente relacionado, concatenado y solidario de partes" (Severo Gamarra Gómez, Lógica Jurídica: Principio de Razón Suficiente, fondo Editorial Lima, 2004, pág., 75). Se requiere entonces, hacer evidente la razón suficiente de una proposición, bajo ciertas reglas objetivas que permitan establecer la existencia de aquélla en la realidad. O lo que es igualmente exigente, explicar metodológicamente el acaecer del conocimiento y por el que se fundamenta el ser, o existir, o el modo de ser (Severo Gamarra, citando a Ibérico Rodríguez, obra citada pág., 48).

Sexto: Que el principio de razón suficiente que se reprocha por el presente recurso aparece vulnerado por la sentencia, al condenar al imputado dándose por acreditada la existencia del delito y su participación, obviando lo sucedido en el juicio oral y la insuficiencia manifiesta de prueba de cargo para acreditar la participación tal como se reprocha ,

A) En cuanto a que existan inferencias de la prueba, exactas, coherentes, cohesionadamente formuladas, y derivadas de una sucesión de conclusiones. Si bien los jueces de mayoría infieren ciertos hechos a partir de definiciones que extraen de la prueba producida, ellas no permiten por sí mismas dar por establecido que poseer o estar en posesión de algo, puede inferirse simplemente del hecho de constituir el lugar en donde se encuentra la marihuana, el domicilio del imputado, máxime cuando lo comparte con otras dos personas.

Impresiona como insuficiente factor de atribución de ser poseedor, el lugar de hallazgo casual de la marihuana, que es el comedor de la casa habitación común de varias personas, en donde existen otras dependencias como dormitorios que sí son lugares más indicativos de ser lugares de guarda de elementos propios en los cuales nada se encontró.

Por el contrario a aquella inferencia que practican los jueces de mayoría consistente en que "*el tener o mantener esa sustancia dentro del propio domicilio sin contar con la competente autorización implica, en términos de inferencia lógica, posesión*", parece más acorde con el mérito objetivo de la prueba y la razonabilidad, sólo adquirir "*convicción acerca de la existencia del elemento material del ilícito objeto del juicio*" como lo hace el magistrado disidente, antes que atribuir posesión de ese elemento material ante la ausencia de otras probanzas que así lo demuestren de manera irrefragable.

B) En lo que se refiere al siguiente supuesto consistente en que se requiere que cada conclusión positiva y negativa derive naturalmente de prueba específica rendida en juicio y particularmente examinada; ello no deviene del racional y particular análisis de las declaraciones de los testigos aprehensores, más bien da cuenta de supuestos insuficientemente fundados en la objetividad de las narraciones y de la ausencia de prueba que constituyen la base de formación de la convicción en juicio oral como lo preceptúa el inciso segundo del artículo 340 en relación al artículo 4° ambos de Código Procesal Penal.

Los jueces del voto de mayoría al no hacerse cargo del limitado alcance de las declaraciones de los testigos y otorgarles una extensión más allá de lo que corresponde, se apartan de las reglas sobre sana crítica en la valoración de la prueba, infiriendo una extensión que desborda lo permitido por el mérito objetivo de dichos testimonios y otorgándoles un grado de certeza más allá de toda duda razonable a una participación que no alcanza a tener respaldo evidente en dichas declaraciones. El referido ejercicio extensivo los obliga a afirmar que *la acción típica la estaba ejecutando el acusado*, y que por ello es legítimo atribuirle *participación*, formulando de esa forma una conclusión desprovista de lógica ya que no aparecen como suficientes los motivos acreditados para que por meras apreciaciones o conjeturas se arribe a dicha conclusión sin revestirla de suficiente respaldo en la

propia prueba lo que las convierte en argumentaciones de insuficiente razonabilidad o justificación interna y externa.

C) Por último, en torno al tercer elemento, esto es sobre la necesidad de que las afirmaciones fácticas consecuenciales a la apreciación de la prueba deriven naturalmente de ésta, sean categóricas, y permitan descartar una opción distinta, como la propuesta en la tesis del imputado; ha de consignarse que no es posible establecer esa conexión natural entre las pruebas y las afirmaciones fácticas del fallo, pudiéndose llegar a otras conclusiones.

No puede inferirse primero, que el hecho de encontrarse en el comedor de una vivienda menos de 50 gramos de marihuana, necesariamente debe concluirse que sea uno de sus ocupantes y no otros, el poseedor de dicho elemento.

Que luego de inferir la posesión atribuida de la manera que se ha dicho; pueda de esa misma inferencia previa a su vez, sin mediar elemento adicional alguno, derivar en el establecimiento de la participación. No puede constituir base suficiente para realizar esa segunda inferencia y atribuirle participación en calidad de autor de un delito de tráfico en pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica al imputado morador del domicilio donde casualmente se encuentra la sustancia en el comedor. No resultan por tanto categóricas las afirmaciones que se analizan, como para otorgarles el mérito suficiente para arribar a una convicción condenatoria, ya que las inferencias que se efectúan por los jueces de mayoría, no permite descartar otras opciones por ausencia de prueba aportada por quien debe probar la imputación.

Los elementos probatorios al ser escasos, las conclusiones derivadas de esa limitación necesariamente también serán escasas y por tanto no alcanzarán para satisfacer el estándar de convicción necesario más allá de toda duda razonable. Efectivamente es el Ministerio Público quien debe acreditar todos los extremos de su imputación como lo señala el voto de minoría, única forma de destruir la presunción de inocencia que ampara al acusado tal como lo menciona el voto de minoría, el que es compartido por esta Corte.

Séptimo: Que la trascendental prescripción ya anotada de adecuarse a las reglas de la sana crítica en la ponderación probatoria, es consecuencia de uno de los principios rectores que informan el proceso, pues propician la existencia de una sentencia razonada y justificada racionalmente por medio de aseveraciones vertidas en un proceso dialéctico adecuado y constituyen, en una perspectiva, uno de los baluartes del derecho a un juicio justo o debido proceso, pues permite asegurar el sometimiento del órgano judicial a los parámetros legales y racionales existentes, junto con comprender como se ejercita la actividad potestativa del Estado.

Octavo: Que tratándose lo anterior de una exigencia en la tarea de los jueces, la infracción manifiesta en aquellos parámetros, en la forma que se ha dado por concurrente, genera necesariamente el vicio que por la causal se pretenden evitar y hace, a la vez, imprescindible su corrección. La doctrina específica que se trata de exigencias de racionalidad, coherencia y razonabilidad en la motivación del juzgador, puesto que ellas se interrelacionan con la decisión y evidentemente la legitiman evitando las arbitrariedades, ajenas a una concepción democrática de la jurisdicción, al decir del profesor Cristián Maturana Miquel ("Los Recursos", Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Apuntes, julio de 2003, página 251);

Noveno: Que por los defectos señalados precedentemente en la expedición de la sentencia materia del recurso, es posible concluir que no se han cumplido los límites que señala el legislador para la correcta valoración de la prueba al contradecir los principios de la lógica, conjuntamente con una omisión en el debido ejercicio argumentativo y racional de valoración probatoria que se exige pormenorizadamente en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, y corresponde en consecuencia acoger el recurso de nulidad.

Décimo: Que lo antes consignado por influir en lo resolutivo del fallo amerita que dicha sentencia deba anularse por esta Corte de Apelaciones, al concurrir la causal contemplada en la letra e) del artículo 374, en relación al artículo 342 letra c y d en relación directa con el artículo 297, todos

del Código Procesal Penal. La sentencia que se reprocha en efecto, no cumple con aquellos postulados legales establecidos para su validez.

Y visto además lo dispuesto por los artículos 358, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad, interpuesto por la defensa del imputado M.S.S.M en contra de la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil quince, recaída en los autos R.I.T. 656-2015 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y en consecuencia, se anula la sentencia y el juicio oral en que ella se dictó, debiendo celebrarse un nuevo juicio, por Tribunal no inhabilitado.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante señor Fernando Ortiz Alvarado.

Rol Ingreso Corte N° 2422-2015 RPP

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, la Fiscal Judicial señora Cecilia Venegas Vásquez y abogado integrante señor Fernando Ortiz Alvarado, quien no firma no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente. En San Miguel, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3356-2015.

Ruc: 1401003452-4.

Delito: Receptación.

Defensor: Mitzi Jaña.

10. Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna al no configurarse un incumplimiento grave e injustificado de la pena siendo el primer incumplimiento del sentenciado y suficientes las excusas dadas. (CA San Miguel 29.01.2016 rol 2574-2015)

Norma asociada: CP ART.456 bis a; L18216 ART.8; L18216 ART.25

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Receptación, recurso de apelación, reclusión nocturna, revocación, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge apelación de la defensa y mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna para el sentenciado, ordenando presentarse a Gendarmería de Chile a iniciar su cumplimiento y colocarse el dispositivo telemático, considerando que en el caso particular y según la información proporcionada por el sistema computacional SIAGJ, fue condenado a la pena de 541 días, multa de 5 UTM, y accesorias como autor del delito de receptación, sustituyéndole la pena corporal por reclusión parcial nocturna. Que con fecha 6 de noviembre de 2015, el CRS Occidente informó que el condenado no se habría presentado a cumplir la pena impuesta, consistente en presentarse para la instalación del dispositivo de monitoreo telemático, y que así las cosas la Corte estima que en la especie no se configura un incumplimiento grave y además injustificado de la pena sustitutiva impuesta, toda vez que es el primer incumplimiento del sentenciado y se estiman suficientes las excusas dadas por éste ante el juez a quo y lo referido por su defensa, por lo que se revoca la resolución en alzada. **(Considerandos: 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que doña Mitzi Yanett Jaña Fernández, Defensora Penal Pública, por su representado R.A.V.A, ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante con fecha 23 de diciembre del presente año, por medio de la cual se decidió revocar la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna otorgado a su representado.

Funda su recurso en que los antecedentes tenidos a la vista para efectuar la revocación del beneficio no dan cuenta del incumplimiento injustificado de su representado, ya que, efectivamente el sentenciado dio las justificaciones correspondientes, y que estuvo internado en un centro de rehabilitación.

Agrega que, el incumplimiento tampoco es grave, ya que dicha circunstancia debe desprenderse de elementos que manifiesten un reproche mayor.

Expone que la revocación de la pena sustitutiva significa un gran daño y costo social que afectaría al individuo, afectando además su libertad personal, por lo que finaliza su presentación solicitando a esta Corte que revoque la resolución apelada, ordenando mantener la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna de su representado;

SEGUNDO: Que el artículo 25 de la ley N° 18.216, introducido por la Ley N° 20.603, señala que si se da un incumplimiento grave o reiterado de la medida alternativa al cumplimiento de la pena, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta.

TERCERO: Que en el caso particular, y según la información proporcionada por el sistema computacional SIAGJ, con fecha 10 de junio de 2015, se dictó sentencia en la que se condenó a R.V.A a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, multa de 5 UTM, accesorias de suspensión de cargos u oficios públicos mientras dure la condena, como autor del delito de receptación en grado de consumado, sustituyéndole la pena corporal, por reclusión parcial nocturna, quedando ejecutoriada dicha sentencia el 16 de junio del mismo año, y con fecha 31 de julio el Juzgado de Garantía de Talagante aceptó su competencia como juzgado de ejecución.

Que con fecha 6 de noviembre de 2015, el CRS Occidente informó que el condenado no se habría presentado a cumplir la pena impuesta, consistente en presentarse para la instalación del dispositivo de monitoreo telemático.

CUARTO: Que así las cosas, esta Corte estima que en la especie no se configura un incumplimiento grave y además injustificado de la pena sustitutiva impuesta, toda vez que es el primer incumplimiento del sentenciado y se estiman suficientes las excusas dadas por éste ante el juez a quo, y lo referido por su defensa ante esta Corte, por lo que en consecuencia se revocará la resolución en alzada.

Y visto lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 18.216 y 370 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante con fecha 23 de diciembre de dos mil quince, en causa O-3356-2015, que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna otorgada a R.A.V.A y en su lugar se declara que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna para el sentenciado R.A.V.A, quien deberá presentarse a Gendarmería de Chile, a fin de iniciar su cumplimiento y colocarse el dispositivo telemático.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora María Teresa Díaz Zamora, quien fue de parecer de confirmar la resolución apelada en virtud de sus propios fundamentos, considerando grave e injustificable el referido incumplimiento

Regístrese y comuníquese.

Rol 2574-2015 RPP.

Pronunciado por la Primera Sala integrada por el Ministro señor José Ismael Contreras Pérez, y las Ministras señora María Teresa Díaz Zamora y señora Claudia Lazen Manzur, no firma la Ministra señora Díaz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.

En San Miguel, a veintinueve de enero de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 166-2015.

Ruc: 1500023981-7.

Delito: Robo en lugar no habitado.

Defensor: Mariana Fernandez.

11. Mantiene reclusión parcial nocturna pero intensifica su control por Gendarmería por haberse justificado el incumplimiento que no es grave ni reiterado al ser un único evento. (CA San Miguel 29.01.2016 rol 9-2016)

Norma asociada: CP ART.442; L18216 ART.8; L18216 ART. 37

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo en lugar no habitado, recurso de apelación, reclusión nocturna, revocación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa contra resolución que revocó reclusión parcial nocturna domiciliaria, y decide que se mantiene el beneficio que fue concedido al sentenciado, pero disponiendo que el beneficio deberá cumplirse en Gendarmería de Chile. La Corte tuvo en consideración los antecedentes expuestos, en especial los motivos expresados por el sentenciado en la audiencia respectiva, los que justifican de manera suficiente su incomparecencia a iniciar el cumplimiento del beneficio concedido, y en razón de tratarse de un único incumplimiento por parte del mismo, el que no reviste el carácter de grave o reiterado que requiere la normativa vigente para la revocación de la medida en cuestión, por lo que le parece que la misma debe mantenerse, pero intensificando el mecanismo de supervisión y control que se vinculara a Gendarmería de Chile.
(Considerandos: 3)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en causa RUC 1500023981-7, RIT O-09-2016 del Juzgado de Garantía de Talagante, la defensora penal pública Mariana Antonia Fernández Moneta, en representación de F.E.R.A, y conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 18.216 y 370 del Código Procesal Penal, ha deducido recurso de apelación en contra de resolución dictada en audiencia de veintiséis de diciembre de dos mil quince, que revocó la reclusión parcial nocturna domiciliaria que se había concedido a su representado, ordenando el cumplimiento efectivo de la pena, e ingresándolo en calidad de rematado al CDP de Talagante.

Expresa en su libelo que con fecha 29 de septiembre de 2015, en procedimiento simplificado, se condenó a su defendido a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, y accesorias legales, en calidad de autor de un delito de robo con fuerza en lugar no habitado, en grado de frustrado. En tal oportunidad, se le aplicó al sentenciado la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 9 del Código Penal, y la agravante de responsabilidad del artículo 12 N° 16 del

mismo cuerpo legal, concediéndole la pena sustitutiva a la que se ha hecho referencia.

Indica que el día 27 de noviembre del año pasado, se efectuó una audiencia de revisión de las condiciones de la Ley 18.216, a la cual su representado no asistió. Dicha audiencia se programó en razón de que Gendarmería de Chile comunicó al tribunal que el sentenciado no se había presentado a dar inicio al cumplimiento de la medida con la que se le benefició, y a raíz de ello, el tribunal despachó la correspondiente orden de detención, que se materializó con fecha veintiséis de diciembre pasado.

Expresa que en la audiencia de control de detención que tuvo lugar en esa última fecha, el sentenciado explicó al tribunal los motivos de su inasistencia, esencialmente, que a esa época su pareja dio a luz, por lo que no podía dejarla sola en tal condición, agregando que se había cambiado del domicilio que en su oportunidad entregó al tribunal. No obstante estas explicaciones, el juez estimó que tratándose de un imputado con numerosas condenas previas, debería al menos haber pedido al tribunal autorización para integrarse al cumplimiento de la medida con la que fue beneficiado, y tuvo en cuenta además que el sentenciado fue citado en dos oportunidades ante el tribunal para que compareciera a dar explicaciones, lo cual no hizo, razones por las que revocó la medida de reclusión parcial nocturna en su modalidad domiciliaria.

Manifiesta que no es efectivo que su representado haya sido citado al tribunal en dos oportunidades, sino que tan sólo lo fue a la audiencia de veintisiete de noviembre, que en su concepto, éste dio explicaciones que justifican sobradamente su inasistencia a iniciar a la medida, y finalmente, que no puede revocarse un beneficio al que no se ha comenzado a dar cumplimiento por parte del sentenciado.

Solicita, que se revoque la resolución recurrida, manteniendo la reclusión parcial concedida, ordenando su reingreso al cumplimiento de la pena sustitutiva, o bien se mantenga ésta intensificando sus condiciones, complementando el monitoreo telemático con el control aleatorio de Carabineros de Chile en el domicilio de su defendido, o disponiendo su cumplimiento en Gendarmería de Chile.

SEGUNDO: Que en estrados se han manifestado, por parte de la defensa del imputado análogos fundamentos vertidos en su escrito de apelación, por lo que en su concepto, debe mantenerse en favor de su representado el beneficio que le fuere inicialmente concedido, mientras que el Ministerio Público argumentó que tratándose de un sentenciado con un extenso prontuario, y no estando justificada suficiente su inasistencia a iniciar el cumplimiento del beneficio, corresponde confirmar la resolución apelada.

TERCERO: Que en consideración a los antecedentes expuestos, en especial los motivos expresados por el sentenciado en la audiencia respectiva, los que justifican de manera suficiente su incomparecencia a iniciar el cumplimiento del beneficio concedido, y en razón de tratarse de un único incumplimiento por parte del mismo, el que no reviste el carácter de grave o reiterado que requiere la normativa vigente para la revocación de la medida en cuestión, esta Sala es del parecer que la misma debe mantenerse, pero intensificando el mecanismo de supervisión y control que se vinculara a Gendarmería de Chile.

Y visto lo dispuesto en los artículos 237 y siguientes, y 367 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de fecha veintiséis de diciembre de dos mil quince, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante y, en su lugar se decide que se mantiene el beneficio que fue concedido a F.E.R.A en sentencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, esto es, reclusión parcial en la modalidad de reclusión nocturna, disponiéndose que el beneficio deberá cumplirse en Gendarmería de Chile.

Comuníquese.

Redacción del Ministro señor Roberto Contreras Olivares.

Rol N° 9-2016 RPP

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora María Teresa Letelier Ramírez y la Abogado Integrante señora María Eugenia Montt

Retamales. No firma el Ministro señor Contreras no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunal. En San Miguel, a veintinueve de enero de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 187-2014.

Ruc: 1400025372-4.

Delito: Delito de propiedad intelectual.

Defensor: Mitzi Jaña.

12. Mantiene reclusión parcial nocturna intensificando su cumplimiento en Gendarmería en consideración al arraigo del condenado cumpliéndose los fines rehabilitadores y de reinserción social. (CA San Miguel 29.01.2016 rol 90-2016)

Norma asociada: L17336 ART.81; L18216 ART.8; L18216 ART.25

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Delitos del artículo 81 propiedad intelectual, recurso de apelación, reclusión nocturna, revocación, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge apelación de la defensa y declara que se intensifica la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria impuesta, ordenando su cumplimiento en dependencias de Gendarmería de Chile, considerando que el incumplimiento del condenado del régimen de ejecución de la pena sustitutiva ha sido grave, verificándose, por ende, los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 25 de la Ley N° 18.216, que faculta para revocar o intensificar la pena sustitutiva originalmente impuesta. Se tiene presente el tipo de ilícito por el que resultó condenado, la pena que conlleva, tratándose de un juicio simplificado, donde el imputado aceptó responsabilidad en los hechos y considerando asimismo los antecedentes esgrimidos en relación a su arraigo social, laboral y familiar, ya que, –como lo señaló su defensa en estrados- tiene trabajo estable y, cuenta con el apoyo familiar, en la ciudad de Temuco, lo que son circunstancias que en su conjunto permiten inferir que una medida como la reclusión domiciliaria parcial nocturna, efectivamente lo disuadirá de perpetrar nuevos ilícitos y, de igual modo se cumple con los fines rehabilitadores y de reinserción social de la pena contemplados en la ley 18.216. **(Considerandos: 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente:

Primero: Que en causa RUC 1400025372-4, RIT O-187-2014, se dedujo recurso de apelación por parte de la Defensoría Penal Pública doña Mitzi Jaña Fernández, en representación del condenado E.E.G.O, en contra de la resolución de veintitrés de diciembre del año dos mil quince, pronunciada por el magistrado del Juzgado de Garantía de Talgante, don Carlos Moreno Briones, que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna que se impuso al encausado por sentencia de 13 de agosto de 2015, que lo condenó, en juicio simplificado, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y multa de un tercio de una unidad tributaria mensual, en calidad de autor de la infracción al artículo 81 de la Ley de propiedad intelectual.

El tribunal *a quo* dispuso que, habiendo incurrido el condenado en incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones que le imponía la sentencia de término, no sólo al no comparecer para la instalación del Sistema de Monitoreo Telemático para el cumplimiento de la pena sustitutiva, sino que, además, habiendo transcurrido casi 4 meses desde que la sentencia quedó ejecutoriada, no se apersonó en el tribunal para informar que circunstancia le impedía cumplir o el cambio de domicilio alegado, deberá dar cumplimiento real y efectivo a la pena corporal decretada, con los abonos señalados en la sentencia respectiva.

Segundo: Que intervinieron en estrado el abogado defensor penal público don Cristián Cajas, por la parte apelante, y, por la contraria, la abogada del ministerio público doña Jacqueline Guerra.

Tercero: Que la recurrente expresa en su libelo que el imputado no presenta un incumplimiento grave o reiterado de la pena sustitutiva impuesta, por cuanto existe una justificación razonable, cuál es su cambio de domicilio a la ciudad de Temuco por razones familiares y de salud, y solicita se intensifique la pena, disponiendo la reclusión parcial nocturna en dependencia de Gendarmería de Chile.

Por su parte el Ministerio Público pide se confirme lo resuelto atendido que no existen en el proceso antecedentes que den cuenta del actual domicilio del condenado.

Cuarto: Que el numeral 1° del artículo 25 de la ley N° 18.216, cuya aplicación invoca la recurrente, preceptúa que *“tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad”*.

En el caso sub lite, efectivamente, y tal como señala el tribunal de primer grado, el incumplimiento por parte del condenado del régimen de ejecución de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna ha sido grave, verificándose, por ende, los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 25 de la Ley N° 18.216, que faculta a esta Corte a revocar o intensificar la pena sustitutiva originalmente impuesta.

Quinto: Que, teniendo presente el tipo de ilícito por el que resultó condenado E.E.G.O, la pena que conlleva, tratándose de un juicio simplificado, donde el imputado aceptó responsabilidad en los hechos y considerando asimismo los antecedentes esgrimidos en relación a su arraigo social, laboral y familiar, ya que, –como lo señaló su defensa en estrados- tiene trabajo estable y, cuenta con el apoyo familiar, en la ciudad de Temuco, a juicio de esta Corte, son circunstancias que en su conjunto permiten inferir que una medida como la reclusión domiciliaria parcial nocturna, efectivamente lo disuadirá de perpetrar nuevos ilícitos y, de igual modo se cumple con los fines rehabilitadores y de reinserción social de la pena contemplados en la ley 18.216, por lo que se acogerá la solicitud de la defensa, en orden a intensificar la pena sustitutiva impuesta, disponiendo su cumplimiento en dependencia de Gendarmería de Chile.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 7 y 37 de la Ley N° 18.216 y 370 y siguientes del Código Procesal Penal, SE REVOCA, en su parte apelada, la resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, dictada en los autos RIT O-187-2014 del Juzgado de Garantía de Talagante y en su lugar se declara que se intensifica la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, impuesta a E.E.G.O, ordenando su cumplimiento en dependencias de Gendarmería de Chile, correspondiente a su actual domicilio.

El señor juez a quo adoptará las medidas necesarias que permitan verificar el cumplimiento de lo resuelto por esta Corte.

Comuníquese.

Redacción de la Ministra señora Inés Martínez Henríquez.

ROL N° 90-2016-ref

Pronunciada por la Sexta Sala integrada por las Ministras señora Inés Martínez Henríquez, señora María Stella Elgarrista y abogado integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

En San Miguel, a veintinueve de enero de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4307-2014.

Ruc: 1401087877-3.

Delito: Porte ilegal de arma de fuego.

Defensor: Cristian Farías.

13. Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria dado el arraigo del condenado y que no ha cometido nuevos delitos cumpliéndose los fines rehabilitadores y de reinserción social de la pena. (CA San Miguel 29.01.2016 rol 92-2016)

Norma asociada: L17798 ART.9; L18216 ART.8, L18216 ART.25

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Porte de armas, recurso de apelación, reclusión nocturna, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTEISIS: Corte acoge apelación de la defensa y mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria otorgada, disintiendo de lo razonado por la señora Juez a quo en orden a que el incumplimiento por parte del condenado del régimen de ejecución de la pena sustitutiva ha sido grave y reiterado, toda vez que consta en la causa que Gendarmería de Chile en esta única oportunidad informa la no presentación del condenado para efectos de la instalación del sistema de monitoreo telemático a objeto de cumplir la pena sustitutiva, lo que motivó la audiencia en la cual se revoca el beneficio. La Corte tiene presente los antecedentes esgrimidos por la defensa en relación al arraigo social, laboral y familiar del condenado, quien se encuentra trabajando en la actualidad y la inexistencia de causas posteriores al hecho que motiva la presente condena, estimando que son circunstancias que en su conjunto permiten inferir que una medida como la reclusión domiciliaria parcial nocturna, efectivamente lo disuadirá de perpetrar nuevos ilícitos y, de igual modo se cumple con los fines rehabilitadores y de reinserción social de la pena contemplados en la ley 18.216. **(Considerandos: 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente:

Primero: Que en causa RUC 1401087877-3, RIT O-4307-2014, se dedujo recurso de apelación por parte de la Defensoría Penal Pública, en representación del condenado D.S.R.G, en contra de la resolución de siete de enero del año en curso, pronunciada por la magistrado del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, doña Maritza Vásquez Díaz, que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna que se impuso al encausado por sentencia de 05 de octubre de 2015, que lo condenó, en procedimiento abreviado, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio más accesorias legales, en calidad de autor del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego.

El tribunal *a quo* dispuso que, habiendo incurrido el condenado en incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones que le imponía la sentencia, al no haberse presentado en dependencias de Gendarmería de Chile el día que fue citado a cumplir la sanción impuesta, siendo la única condición en la presente causa, que fue incumplida, no es posible su intensificación, procediendo en consecuencia sólo la revocación de la misma, debiendo el condenado dar cumplimiento real y efectivo a la pena corporal decretada, con los abonos señalados en la sentencia respectiva.

Segundo: Que sólo intervino en estrado el abogado defensor penal público don Cristián Cajas, por la parte apelante.

Tercero: Que la recurrente expresa en su libelo que no estamos frente a un incumplimiento grave y reiterado, toda vez que es la primera audiencia en donde se informa el incumplimiento y puede el condenado dar excusas del mismo, solicitando el reingreso, atendida la situación personal del encausado, de 24 años de edad y quien hasta el día de la detención se encontraba trabajando en forma estable.

Cuarto: Que el numeral 1° del artículo 25 de la ley N° 18.216, cuya aplicación invoca la recurrente, preceptúa que *“tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad”*.

Quinto: Que en el caso sub lite, esta Corte disiente de lo razonado por la señora Juez a quo en orden a que el incumplimiento por parte del condenado del régimen de ejecución de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna ha sido grave y reiterado, toda vez que consta en la causa que Gendarmería de Chile en esta única oportunidad informa la no presentación del condenado para efectos de la instalación del sistema de monitoreo telemático a objeto de cumplir la pena sustitutiva a la que fue condenado, lo que motivó la audiencia en la cual se revoca el beneficio.

Sexto: Que, teniendo presente los antecedentes esgrimidos por la defensa en estrados en relación al arraigo social, laboral y familiar del condenado, quien se encuentra trabajando en la actualidad y la inexistencia de causas posteriores al hecho que motiva la presente condena, estima esta Corte que son circunstancias que en su conjunto permiten inferir que una medida como la reclusión domiciliaria parcial nocturna, efectivamente lo disuadirá de perpetrar nuevos ilícitos y, de igual modo se cumple con los fines rehabilitadores y de reinserción social de la pena contemplados en la ley 18.216, por lo que se acogerá el recurso de apelación deducido por su defensa, manteniendo la pena sustitutiva impuesta.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 7 y 37 de la Ley N° 18.216 y 370 y siguientes del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada de fecha siete de enero del año en curso, dictada en los autos RIT O-4307-2014 del 10° Juzgado de Garantía de Santiago y en su lugar se declara que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, otorgada a D.S.R.G, debiendo el juez a quo adoptar las medidas necesarias que permitan verificar el cumplimiento de lo ordenado.

Comuníquese.

Redacción de la Ministra señora Inés Martínez Henríquez.

ROL N° 92-2016-ref

Pronunciada por la Sexta Sala integrada por las Ministras señora Inés Martínez Henríquez, señora María Stella Elgarrista y abogado integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

En San Miguel, a veintinueve de enero de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 13555-2015.

Ruc: 1500797644-2.

Delito: Cuasidelito de Lesiones graves.

Defensor: Pablo Pérez.

14. Inadmisible recurso de apelación dado que la simple solicitud de revocación del sobreseimiento es insuficiente para suplir la exigencia legal de ser petición concreta. (CA Santiago 04.01.2016 rol 3970-2015)

Norma asociada: CP ART.492; CPP ART.250 a; CPP ART.367

Tema: Recursos.

Descriprores: Lesiones graves, culpa, recurso de apelación, incidencias, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensa y declara inadmisibile recurso de apelación deducido por la víctima, contra resolución que sobreseyó definitivamente la caasa, teniendo en consideración que el recurso de apelación que ha sido deducido por el defensor privado, en representación de la víctima en esta causa, no indica los fundamentos de hecho en que sustenta dicho recurso y tampoco la petición concreta que formula a este tribunal, sin que la simple solicitud de revocación del sobreseimiento sea suficiente para suplir la exigencia legal que se requiere. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, cuatro de enero de dos mil dieciséis.

En cuando al incidente de inadmisibilidad:

Vistos, oídos los intervinientes:

Teniendo en consideración que el recurso de apelación que ha sido deducido por el defensor privado, en representación de la víctima en esta causa, don L.T.S., no indica los fundamentos de hecho en que sustenta dicho recurso y tampoco la petición concreta que formula a este tribunal, sin que la simple solicitud de revocación del sobreseimiento sea suficiente para suplir la exigencia legal que se requiere.

Por estas consideraciones y en conformidad a lo establecido en el artículo 367 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el recurso de apelación que ha sido deducido por el defensor privado don Luis Tobar Saa, en contra de la resolución de veintidós de diciembre de dos mil quince, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud de la que se sobreseyó definitivamente esta causa,

Comuníquese lo resuelto.

Devuélvase la competencia.

N° Reforma procesal penal-3970-2015.

Pronunciada por la Séptima Sala de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por la Ministra señora María Soledad Melo Labra, la Ministra señora Romy Grace Rutherford Parentti y el

Abogado Integrante señor Marco Medina Ramírez. Autoriza el (la) Ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, cuatro de enero de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 249-2015.

Ruc: 1401059587-9.

Delito: Lesiones menos graves.

Defensor: Roberto Pastén.

15. Error al condenar por femicidio frustrado ya que no concurre en los hechos dolo homicida al tratarse de un encuentro casual por lo que reemplaza la sentencia y condena por lesiones menos graves. (CA Santiago 15.01.2016 rol 3880-2015)

Norma asociada: CP ART.390; CP ART.399; CP ART.7; CP ART.400; CP ART.11 N° 9; CP ART.68 bis; CPP ART.373 b

Tema: Recursos, imputación objetiva/imputación subjetiva.

Descriptor: Lesiones menos graves, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, dolo, violencia intrafamiliar.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error al calificar el hecho como femicidio frustrado, argumentando que el fallo ha infringido las disposiciones invocadas por la defensa al calificar el delito dentro de un tipo distinto a aquel que efectivamente corresponde, atendida la ausencia del dolo homicida, pues destaca en el desarrollo de los hechos la inexistencia del dolo homicida, para declarar después la existencia de dolo eventual, y en la especie se trató de un encuentro casual y luego de una fuerte discusión entre los cuatro intervinientes, tres de ellos sacaron las armas cortopunzantes que portaban, causando lesiones menos graves en ausencia del dolo homicida. Agrega que la pena de dichas lesiones ha de ser aumentada en un grado según el artículo 400 del Código Penal, si son inferidas a alguna de las personas mencionadas en el artículo 390 del mismo código, en relación al artículo 5° de la Ley 20.066, concluyendo entonces que ha habido una errónea aplicación de los artículos 7°, 390, 399 y 400 del Código Penal, incurriéndose en el motivo de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, dictando en consecuencia sentencia de reemplazo en la que concurriendo la atenuante de colaboración sustancial muy calificada, condena a 300 días por lesiones menos graves. **(Considerandos: 3, 5, 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, quince de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Que el Defensor Penal Público don Roberto Pastén Saavedra, en causa RIT O-249-2015; RUC N° 1401059587-9, del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha siete de diciembre de dos mil quince, solicitando se acoja el recurso por los motivos alegados y se anule la sentencia, dictándose la respectiva sentencia de reemplazo, condenando en definitiva a su defendido G.G.O.M, por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, a la pena de quinientos cuarenta

días de presidio menor en su grado mínimo, en razón de concurrir en su favor una circunstancia atenuante de responsabilidad, que el tribunal ha tenido como muy calificada, reconociéndosele el tiempo que ha permanecido privado de libertad ininterrumpidamente desde el 30 de octubre de 2014.

Funda su recurso en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, porque la sentencia se dictó realizando una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, infringiendo ésta los artículos 7°, 390, 399 y 400 del Código Penal.

Expone que en la especie, la sentencia de que se trata ha establecido que su defendido ha obrado con dolo eventual, lo que resulta incompatible con la atribución jurídico-penal, como autor de un femicidio en grado de frustrado, por cuanto tanto la figura del parricidio como el *iter criminis* establecido, no permitirían una imputación subjetiva a este nivel (admitiendo en consecuencia sólo dolo directo), y el delito frustrado, en tanto la ley ha dispuesto que el agente ponga de su parte todo lo necesario para la ejecución del hecho. Así, habiéndose acreditado que su defendido obró solamente con dolo eventual, la conducta desplegada por éste, sólo puede encuadrarse en el hecho típico descrito en el artículo 399 del Código Penal.

Consecuentemente, su defendido sólo puede ser sancionado como autor del delito consumado de lesiones menos graves, ya que éste admite su comisión con dolo eventual, debiéndose incrementar la pena en un grado por haber sido cometido el hecho en contexto de violencia intrafamiliar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 400 del Código Penal.

En la audiencia efectuada para conocer del recurso, el recurrente reiteró sus planteamientos consignados en su presentación, esto es, la petición de nulidad de la sentencia por concurrir el motivo absoluto de nulidad, disponiendo la nulidad de la referida sentencia; se dicte sentencia de reemplazo; se le condene de conformidad lo establece el artículo 399 del Código Penal, esto es como autor del delito de lesiones menos graves, en contexto de violencia intrafamiliar, rebajada en un grado atendida la circunstancia de responsabilidad criminal muy calificada que le favorece, imponiéndole en definitiva la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo.

Se fijó como fecha para la lectura del fallo la audiencia del día de hoy.

Y CONSIDERANDO:

1º.- Que como se ha consignado en lo expositivo, el Defensor Penal Público, ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, fundando su recurso en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por haberse infringido las disposiciones contenidas en los artículos 7°, 390, 399 y 400 del Código Penal, porque la sentencia estableció que su defendido obró con dolo eventual y sin embargo le condenó como autor de femicidio frustrado, en circunstancias que dicho tipo hace necesaria la concurrencia del dolo directo. Indica que su defendido sólo ha sido autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar.

Destaca que el segundo de los encausados, en las mismas circunstancias, ha sido condenado como autor del delito de lesiones y no de homicidio frustrado, toda vez que, a igual que su defendido, obró con dolo eventual, por lo que, en el caso sub judice, ha de tenerse presente la relación de ex convivientes de su defendido y de la víctima doña María José Torres Núñez y aumentar la pena en un grado de conformidad lo establece el artículo 400 del Código punitivo.

2º.- Que por su parte, el Ministerio Público solicitó el rechazo del recurso deducido de contrario, señalando que si bien es cierto, la víctima resultó con lesiones de mediana gravedad, el fallo ha tenido en consideración el medio empleado en el hecho de que se trata y la circunstancia de conocer el condenado los lazos que le unían a la víctima, pudiendo representarse perfectamente el resultado de su obrar, el que no se obtuvo por causas ajenas a su voluntad, siendo absolutamente posible la concurrencia del dolo eventual.

3º.- Que en el considerando quinto de la sentencia en estudio se describe la secuencia de los hechos, destacándose que se produjo un encuentro casual entre los hermanos O.M. (los encartados) y los hermanos T.N (las víctimas), produciéndose entre ellos una discusión, resultando lesionados con arma blanca los segundo, con lesiones leves R.A.T.N y de mediana gravedad M.J.T.N, para en

el considerando octavo, tener por acreditados los delitos de lesiones leves en el primer caso y de homicidio frustrado en el segundo caso.

El fallo destaca, en el desarrollo de los hechos, la inexistencia del dolo homicida, para declarar más adelante la existencia de dolo eventual que le ha permitido la calificación del delito, respecto de G.O como de femicidio frustrado.

4°.- Que cabe tener presente que de los antecedentes reunidos en autos, no es posible, como bien lo señala la sentencia, la existencia del dolo homicida, sin perjuicio de que efectivamente, las lesiones de que fuera objeto M.J.T.N, resultaron de mediana gravedad y el vínculo que unía al agresor con la víctima, era del todo conocido por este.

5°.- Que así las cosas, el fallo del a quo ha infringido las disposiciones invocadas por la defensa de G.O. al calificar el delito de que se trata dentro de un tipo distinto a aquel que efectivamente corresponde, atendida la ausencia del dolo homicida. Cabe recordar, que en la especie se trató de un encuentro casual y que luego de una fuerte discusión entre los cuatro intervinientes, tres de ellos sacaron las armas cortopunzantes que portaban, con los resultados ya descritos, en ausencia, repetimos, del dolo homicida.

6°.- Que las lesiones de mediana gravedad son sancionadas por el artículo 399 del Código Penal con relegación o presidio menores en su grado mínimo o con multa, la que ha de ser aumentada en un grado, de conformidad lo establece el artículo 400 del mismo cuerpo legal, cuando las lesiones sean inferidas a alguna de las personas mencionadas en el artículo 390 del Código Penal, en relación con el artículo 5° de la Ley 20.066, como ha ocurrido en la especie.

7°.- Que de conformidad con lo relacionado precedentemente, ha de concluirse que ha habido una errónea aplicación de los artículos 7°, 390, 399 y 400 del Código Penal, por lo que se determina que el fallo de primer grado ha incurrido en el motivo absoluto de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, que permite anular la sentencia de que se trata.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado G.G.O.M, en contra de la sentencia dictada por el 5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, el siete de diciembre de dos mil quince y, en consecuencia, se declara que dicha sentencia es nula respecto del sentenciado G.G.O.M, en cuanto se le condenó a éste como autor del delito de femicidio frustrado, por lo que a continuación y sin nueva vista, se dicta la sentencia de reemplazo correspondiente.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro señora Solís.

Reforma Procesal Penal N° 3880-2015.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez, conformada por la Ministra señora Gloria Solís Romero y el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández
Sentencia incluida en el estado diario del día de hoy.

Santiago, quince de enero de dos mil dieciséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia anulada con excepción de los párrafos tercero y cuarto del considerando Octavo; del inciso final del considerando Noveno y el alcance que se efectúa respecto del encartado G.G.O.M en el inciso primero del motivo Décimo, como asimismo lo resolutive del párrafo II de dicho fallo.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1º.- Que siendo el encausado G.G.O.M, autor del delito de lesiones menos graves en la persona de M.J.T.N, con quien había mantenido una convivencia, de la cual nacieron dos hijos, y conector del vínculo que le ligaba a ésta, ha de sancionársele de conformidad lo establece el artículo 399 del Código Penal, aumentándose le pena a imponer en un grado, atendido lo dispuesto en el artículo 400 del mismo cuerpo legal.

2º.- Que favoreciendo al sentenciado la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal establecida en el N° 9 del artículo N° 11 del Código Penal en carácter de muy calificada, procede rebajar en un grado la pena que le sea impuesta.

3º.- Que asimismo, ha de considerarse a favor del sentenciado G.G.O.M, el tiempo que ha permanecido privado de libertad con motivo de la presente causa, en prisión preventiva, desde el día 30 de octubre de 2014, en forma ininterrumpida hasta el día de hoy.

Por estas consideraciones y de acuerdo lo disponen los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se condena al sentenciado G.G.O.M a la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, a las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de lesiones menos graves en la persona de M.J.T.N, hecho cometido el día 30 de octubre de 2014 en la comuna de Cerrillos.

II.- Que no concurriendo en la especie los requisitos de la Ley N° 18.216, no se concede al encartado ninguno de los beneficios establecidos en dicha ley.

III.- Que servirá de abono al sentenciado G.G.O.M, el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de la presente causa, esto es desde el día 30 de octubre de 2014.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la Ministro señora Solís.

Reforma Procesal Penal N° 3880-2015.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez, conformada por la Ministra señora Gloria Solís Romero y el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández
Sentencia incluida en el estado diario del día de hoy.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 11762-2015.

Ruc: 1500970280-3.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Bessy Plá.

16. Acoge incidencia de la defensa y declara inadmisibile apelación de la fiscalía contra resolución que negó audiencia para ampliar plazo investigación por no ser hipótesis del artículo 370 del CPP. (CA Santiago 18.01.2016 rol 81-2016)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.370 b

Tema: Recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, ministerio publico, indicencias, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia planteada por la defensa penal pública y declara inadmisibile el recurso de apelación, que en forma subsidiaria fue deducido por el Ministerio Público, en contra de la resolución que denegó fijar audiencia para ampliación del plazo de investigación, señalando que analizada la situación fáctica de que se trata, en relación al artículo 370 del Código Procesal Penal, estima que en los hechos no se configura ninguna de las hipótesis a que se refiere la norma legal citada, por lo que el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución de cuatro de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, es inadmisibile. Sin perjuicio de ello, la norma que ha citado el Ministerio Público, en atención a lo ya referido, esto es, que se configuraría la hipótesis del artículo 370 letra b) para fundar su apelación, estima este tribunal, como ya se dijo, que no queda enmarcada o por lo menos la situación fáctica no corresponde a dicha hipótesis. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

Vistos y oídos los intervinientes:

Teniendo presente lo que ha sido incidentado en esta audiencia por la Defensoría Penal Pública en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de apelación que ha deducido el Ministerio Público y, analizando la situación fáctica de que se trata en relación al artículo 370 del Código Procesal Penal, este tribunal estima que, en los hechos, no se configura ninguna de las hipótesis a que se refiere la norma legal citada, por lo que el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución de cuatro de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, es inadmisibile.

Sin perjuicio de ello, la norma que ha citado el Ministerio Público, en atención a lo ya referido, esto es, que se configuraría la hipótesis del artículo 370 letra b) para fundar su apelación, estima este

tribunal, como ya se dijo, que no queda enmarcada o por lo menos la situación fáctica no corresponde a dicha hipótesis.

Por estas consideraciones, entonces, se declara inadmisibile el recurso de apelación que en forma subsidiaria ha sido deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución de cuatro de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago.

Comuníquese.

Devuélvase la competencia.

Sala: Séptima

Rol Corte: Reforma procesal penal-81-2016

Ruc:1500970280-3

Rit :O-11762-2015

Juzgado:9º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Integrantes: los Ministros señora Maria Soledad Melo Labra, señora Romy Grace Rutherford Parentti y el Fiscal Judicial señor Raul Gregorio Trincado Dreyse

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 8231-2008.

Ruc: 0800681216-4.

Delito: Usurpación de nombre.

Defensor: Lientur Hevia.

17. Declara cumplimiento insatisfactorio de pena de reclusión nocturna por concurrir los requisitos del antiguo texto del artículo 28 de ley 18.216 que resulta más favorable conforme artículo 18 del Código Penal. (CA Santiago 25.01.2016 rol 164-2016)

Norma asociada: CP ART.214; CP ART.18; L18216 ART.28

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Usurpación de identidad, recurso de apelación, reclusión nocturna, ley penal favorable, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y revoca la resolución apelada, que dejó sin efecto el beneficio de reclusión nocturna y ordenó el ingreso del sentenciado, resolución que dejándose sin efecto permite disponer la libertad inmediata del referido imputado, y en consecuencia, estimar que ha existido un cumplimiento insatisfactorio de la pena que le fuera impuesta, para lo cual tiene presente el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes en esta causa, y considerando que la falta de revocación oportuna del beneficio permite estimar plausible la concurrencia de los requisitos del artículo 28 de la Ley 18.216 en su antiguo texto que resulta ser más favorable, es este caso, en virtud del artículo 18 del Código Penal. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes en esta causa, y considerando que la falta de revocación oportuna del beneficio permite estimar plausible la concurrencia de los requisitos del artículo 28 de la Ley 18.216 en su antiguo texto que resulta ser más favorable, es este caso, en virtud del artículo 18 del Código Penal, se revoca la resolución apelada de fecha doce de enero del año dos mil dieciséis, que dejó sin efecto el beneficio de reclusión nocturna y ordenó el ingreso de don M.A.S.G, resolución que dejándose sin efecto permite disponer la libertad inmediata del referido imputado, y en consecuencia, estimar que ha existido un cumplimiento insatisfactorio de la pena que le fuera impuesta.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Hernán Crisosto quien estuvo por confirmar la resolución en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese.

Sala: Undécima

Rol Corte: Reforma procesal penal-164-2016

Ruc:0800681216-4

Rit :O-8231-2008

Juzgado:9º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Integrantes: los Ministros señor Hernan Alejandro Crisosto Greisse, señor Alejandro Rivera Muñoz y el Ministro (S) señora Carla Paz Troncoso Bustamante

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Sentencia RPA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 672-2015.

Ruc: 1500348691-2.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Paola Soto.

18. Es improcedente aplicar a adolescente sanción del artículo 17 de ley 18556 sobre el Registro Electoral pues afecta su interés superior y reinserción social y su estatuto separado de los adultos. (CA San Miguel 12.01.2016 rol 2300-2015)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.373 b; L18556 ART.17

Tema: Responsabilidad penal adolescente, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, derechos del niño, interés superior del adolescente.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa de adolescente e invalida sentencia sólo en cuanto ordena comunicar al Servicio de Registro Electoral la sanción aplicada al menor del artículo 17 de la Ley 18.556, ya que es manifiesto que no puede ser de manera alguna cumplida respecto del menor infractor, toda vez que ella se aplica, entre otros casos, solo respecto de condenados por delitos que merezcan plena aflictiva, no pudiendo por ende ser aplicada respecto del adolescente condenado a cinco años de internación en régimen cerrado, con programa de reinserción social, como autor del delito de robo con intimidación consumado, sanción sometida a la Ley 20.084, normativa legal que separa el régimen punitivo de los adultos con el de los adolescentes, precepto de responsabilidad especial, que solo es aplicable a éstos considerando especialmente el interés superior del menor. Concluye que necesariamente cuando se ordena el cumplimiento del citado artículo 17 respecto del menor se infracciona dicho artículo y la Ley 20.084, no resultando procedente disponer se cumpla respecto del menor la comunicación ordenada por el Tribunal al Servicio Electoral, que afecta claramente la reinserción social del menor, dictando sentencia remplazo que dispone su improcedencia. **(Considerandos: 8, 9)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, doce de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS:

En estos autos RIT O-672-2015, seguidos ante el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Miguel, por sentencia de fecha 16 de noviembre de 2015 se condenó a E.V.C a la pena de cinco años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social y a E.R.A a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo más accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para

profesiones titulares mientras dure la condena, como autores del delito de robo con intimidación consumado cometido el diez de abril del año dos mil quince en la comuna de El Bosque.

La defensa del imputado E.A.V.C dedujo recurso de nulidad en contra del mencionado fallo, por la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, la que interpone de forma principal y conjunta al infringirse el artículo 456 bis N°3, en relación con los artículos 432, 436 y 439 del Código Penal y al conculcarse, además, el artículo 17 de la Ley N°18.556.

En subsidio, interpone la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código ya antes mencionado al transgredirse los artículos 2, 20, 23 N°2, 24, 26 y 47 de la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente, solicitando en definitiva que se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo condenando al menor a la sanción de cuatro años de régimen semicerrado con programa de reinserción social o, a la sanción que determine esta Corte.

Por su parte, la Defensa del condenado E.A.R.A dedujo la causal de nulidad establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 11 N°9 y artículo "60 bis" del Código Penal, solicitando se dicte sentencia de reemplazo y se considere como muy calificada la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, se compense esta racionalmente con la agravante específica del artículo 456 bis N°3 del texto legal antes citado, condenándolo a la pena de 5 años y 1 día de presidio menor en grado máximo, más las accesorias legales.

En defecto de lo anterior, solicita conforme lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Penal, se anule la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento a fin de que conozca de ella un tribunal no inhabilitado sin dar mayores argumentos al respecto.-

Ambos recursos fueron declarados admisibles por resolución de 16 de diciembre de 2015, llevándose a efecto la audiencia respectiva para su conocimiento y fallo ante esta Corte de Apelaciones de San Miguel, interviniendo el Defensor Penal Público don Luis Gálvez Astudillo y el Defensor Privado Carlos Montebruno y por el Ministerio Público el abogado don Eduardo Arrieta Leiva.

La lectura del fallo se fijó para la audiencia de hoy.

OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

I. Recurso de nulidad interpuesto por la defensa de E.V.C:

PRIMERO: Que la defensa del imputado adolescente representada por la Defensora Penal Pública doña Paola Soto Díaz ha interpuesto recurso de nulidad sustentándolo de manera principal y conjunta en la hipótesis de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 456 bis N°3 en relación con los artículos 432, 436 y 439 del Código Penal y, el artículo 17 de la Ley N°18.556 y de manera subsidiaria, en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 2, 20, 23 N° 2, 24, 26 y 47 de la Ley N° 20.084.

SEGUNDO: Que en relación al primer motivo de nulidad interpuesto de manera principal y conjunta, el artículo 456 bis, en relación con los artículos 432, 436 y 439 del Código Penal argumenta, en síntesis la Sra. Defensora, que la doctrina y jurisprudencia han señalado que para la concurrencia de la agravante antes indicada es requisito esencial, no solo el hecho de tratarse de más de un sujeto sino que además debe existir una mayor indefensión respecto de quienes se logra la apropiación de bienes muebles y, que este número de personas haya motivado la entrega de estos, no siendo suficiente la superioridad numérica para que se configure la agravante per se.-

A su juicio, lo que debilita la esfera de resguardo de la víctima es justamente la amenaza de portar un arma de fuego, razón por la cual si se considera nuevamente la circunstancia de pluralidad de intervinientes en el hecho se estaría infringiendo el principio de doble valoración penal, ya que la acción intimidatoria descrita es lo que hace que el delito se califique como robo con intimidación, por lo que no puede ser además fundamento de la agravante de pluralidad de malhechores. De esta manera si se considera que la mayor indefensión de la víctima se produjo en la especie por el medio empleado, consistente en una amenaza fingiendo tener un arma de fuego, más que por el número de sujetos, no cabe considerar la agravante.-

TERCERO: Que en el motivo sexto de la sentencia dictada en autos tuvo por acreditado, en virtud de la prueba rendida, la que fue ponderada, con libertad, y en uso de sus facultades excluyentes y privativas, como hecho que, “el día 10 de abril de 2015, en horas de la tarde, en la intersección de Nueva Imperial con Avenida Padre Hurtado, comuna de El Bosque, el niño de iniciales A.H.A.A. fue abordado por E.A.V.C y E.A.R.A, el primero de los cuales lo amenazó de muerte haciéndole creer que portaba un arma de fuego, sustrayéndole sus lentes de sol y un gorro, en tanto que el segundo le sustrajo su teléfono celular, dándose ambos a la fuga del lugar, siendo detenidos posteriormente por Carabineros con parte de las especies sustraídas”.

CUARTO: Que el tribunal calificó el hecho como constitutivo del delito de robo con intimidación, y logró la convicción que la ley requiere acerca de que el acusado ejecutó la acción con otro sujeto identificado, lo que quedó consignado con claridad en la acusación objeto del juicio.-

QUINTO: Que, en lo concerniente a la agravante cuestionada, el fallo establece en el motivo décimo “la participación conjunta, mancomunada y coordinada de ambos acusados lo que debilitó al máximo las posibilidades que tenía la víctima de defenderse del ataque y, además, contribuyó efectivamente a lograr la impunidad del actuar de los hechores quienes pudieron retirarse del lugar sin nada que temer al estar el ofendido absolutamente impedido siquiera intentar pedir auxilio o ejercer alguna acción de seguimiento de los sujetos”.-

SEXTO: Que conforme a lo anterior, a juicio de esta Corte, los sentenciadores no han realizado una errónea aplicación del derecho, como lo pretende la recurrente, toda vez que como se explicita en el motivo noveno evidenciado por la declaración del ofendido, la superioridad numérica de los atacantes, y especialmente la ratificación del funcionario aprehensor, y además la declaración espontánea prestada por ambos acusados, aparece nítido que se disminuyó ostensiblemente las posibilidades de defensa de la víctima, al grado de entregar las especies que portaba, quedando así de manifiesto que en la especie concurre la causal de agravación específica en análisis, sin que el supuesto error que se denuncia se vea reflejado de manera alguna en la sanción impuesta, debiendo así rechazarse tal causal.-

SÉPTIMO: Que la segunda causal principal y conjunta alegada por el recurrente la funda en la infracción al artículo 17 de la Ley N°18.556 Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, por cuanto en la sentencia ya antes señalada, en la parte resolutive, se ordena respecto de los dos acusados que “ejecutoriada que sea la presente sentencia dese cumplimiento a lo prescrito en el artículo 17 de la Ley N°18.556 modificado por la Ley N°20.568 de 31 de enero de 2011” en circunstancias que la norma en cuestión, hace alusión a las personas que hubiesen sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva añadiendo que la Ley N°20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente establece en su artículo 6° un catálogo especial y taxativo de sanciones especiales a aplicar a los adolescentes infractores, no teniendo ninguna de ellas el carácter de pena aflictiva como lo requiere el artículo 17 de la Ley N°18.556, como por el contrario lo es para los imputados adultos regidos por el catálogo de penas general establecido en el código punitivo, por lo que esta circunstancia atenta contra el interés superior del niño en cuanto a sus posibilidades de discriminación y estigmatización a partir del hecho de que en un futuro se le pueda vedar el ejercicio de sus derechos electorales, por lo que pide que se dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, la respectiva sentencia de reemplazo donde no se ordene lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°18.556 respecto del menor adolescente Vallejos Carrillo.-

OCTAVO: Que de la lectura de la norma contenida en el artículo 17 de la Ley N°18.556 queda de manifiesto que ésta no puede ser de manera alguna cumplida respecto del menor infractor antes aludido, toda vez que ella se aplica, entre otros casos, solo respecto de condenados por delitos que merezcan plena aflictiva, no pudiendo por ende ser aplicada respecto del menor adolescente, toda vez que, tal como lo señala el recurrente, se trata de un menor que se encuentra condenado a cinco años de internación en régimen cerrado, con programa de reinserción social, como autor del delito de robo con intimidación consumado, sanción sometida en cuanto a la regulación de su responsabilidad a lo dispuesto en la Ley N°20.084, normativa legal que separa el régimen punitivo de

los adultos con el de los adolescentes, precepto de responsabilidad especial, que solo es aplicable a éstos considerando especialmente el interés superior del menor.-

NOVENO: Que conforme a lo anteriormente expuesto, debe concluirse necesariamente que, cuando se ordena el cumplimiento del artículo 17 de la Ley N°18.556 respecto del menor E.A.V.C se infracciona el artículo antes citado, y la Ley N°20.084 no resultando procedente entonces, disponer se cumpla respecto del menor antes mencionado la comunicación ordenada por el Tribunal respecto del Servicio Electoral, medida que afecta claramente la reinserción social del menor, razón por la cual SE ACOGERÁ el recurso de nulidad interpuesto por la Defensora Penal doña Paola Verónica Soto Díaz, en representación del adolescente infractor E.A.V.C, sentencia que se invalida sólo en cuanto ordena comunicar al Servicio de Registro Electoral la sanción aplicada al menor, para dictar sin nueva audiencia, pero separadamente la de reemplazo que sea conforme a la ley, como se dirá en lo resolutivo.-

DECIMO: Que en cuanto a la causal subsidiaria interpuesta, respecto del adolescente Vallejos Carrillo el recurrente señala que la sentencia impugnada al determinar la naturaleza de la pena principal aplicable a su representado, esto es la sanción de cinco años de privación de libertad en programa de reinserción social los sentenciadores aplicaron de manera errada los artículos 2, 20, 23 N°2, 24, 26 y 47 de la Ley N°20.084 sobre Responsabilidad Penal adolescente lo que a su entender, se ve reflejado de la lectura del motivo duodécimo del fallo recurrido advirtiéndose que solo hay un análisis parcial de los criterios de determinación de la sanción que se restringió a la gravedad del ilícito, la participación y las agravantes, en circunstancias de que “el tribunal deberá atender, dejando constancia de ello en su fallo (artículo 24 de la Ley N°20.084) de cada uno de los criterios, pues de otra forma no aparece que la determinación de la naturaleza de la sanción al caso concreto, sea conforme a derecho, sino de forma arbitraria o discrecional”, refiriéndose, en especial, a que no se toma en cuenta para la determinación de la sanción a aplicar y su extensión, la circunstancia modificatoria atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal que beneficia al imputado y que fue reconocida por los sentenciadores en el fallo recurrido, que tampoco tomaron en consideración los documentos aportados por la defensa, consistentes en un contrato de trabajo de su representado y una liquidación de sueldo que acredita su trayectoria laboral .-

Refiriéndose a la infracción respecto de las reglas de determinación de la naturaleza de la sanción alude, in extenso, a la gravedad del ilícito de que se trata, al grado de ejecución de la infracción, a la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad criminal, a la edad del adolescente, infractor, a la extensión del mal causado con la ejecución del delito y a la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente y sus necesidades de desarrollo e integración social.-

UNDECIMO: Que en el motivo octavo del fallo recurrido los sentenciadores dieron por establecido el delito de robo con intimidación como ya se ha dicho, precisando en el motivo duodécimo del mismo que uno de los autores es un menor de edad debiendo aplicarse en consecuencia, las normas de la Ley N°20.084, en especial el artículo 21 del mismo texto legal.

En torno a la definición de la naturaleza de la pena, los sentenciadores de manera precisa concluyen que la sanción que mejor cumple con las finalidades previstas por el legislador, en términos de buscar por una parte se haga efectiva la responsabilidad del adolescente y que al mismo tiempo sirva para la intervención socio educativa del mismo que permita lograr su adecuada integración social y el reforzamiento de la personalidad es la sanción impuesta, toda vez que ha resultado condenado como autor de un delito de robo con intimidación tomando en consideración además, que estaba a punto de cumplir la mayoría de edad, que es una persona refractaria al sistema al registrar cinco condenas anteriores por delitos contra la propiedad lo que demuestra que las sanciones que le fueron impuestas no contribuyeron a que tomara conciencia sobre las ilicitudes de sus conductas sociales, siendo la sanción impuesta la única que contribuirá a fomentar la resocialización del menor.-

DUODECIMO: Que a juicio de esta Corte y como puede advertirse de lo señalado precedentemente, se han considerado por el tribunal a quo de manera apropiada los parámetros de

determinación de las sanciones a que se refiere la Ley N°20.084 en sus artículos 20 y siguientes y, en especial, los contenidos en el artículo 24 del texto legal antes citado razón por la cual deberá desestimarse la pretensión anulatoria de la Sra. Defensora Penal Pública.-

II. Recurso de nulidad deducido por la defensa de Edward Retamal Anabalón.

DECIMOTERCERO: Que la defensa privada del imputado E.R.A., sustenta el recurso de nulidad en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, al efectuarse una errónea aplicación del derecho que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación a lo dispuesto en el artículo 11 N° 9 del Código Penal y, particularmente, por el hecho de no haber considerado los sentenciadores dicha circunstancia atenuante como muy calificada, lo que a su entender ha ocurrido, por lo que solicita que se dicte sentencia de reemplazo donde se tenga por muy calificada la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, se compense racionalmente esta con la agravante específica del artículo 456 bis N° 3 del mismo cuerpo legal, y finalmente se condene a su representado a sufrir la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y, en subsidio, se anule la sentencia y el juicio oral en el cual su representado fue condenado, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Fundamenta sus aseveraciones, en síntesis, señalando de manera reiterativa, que no obstante haber considerado el tribunal que la declaración del imputado entrega una versión clara, sustancial y contundente en cuanto a la dinámica de los hechos y especialmente en relación al destino de las especies robadas, no se explicitó en la sentencia los motivos por los cuales ello no significó una colaboración sustancial que permitiera calificar la atenuante reconocida. Lo anterior era relevante a la luz de la teoría de la defensa para obtener una pena menor, derivada de la configuración de dos atenuantes, las del artículo 11 N°6 y N°9, una de ellas muy calificada que debieran hacer bajar a lo menos en un grado la pena, llegando a una sanción inferior a 5 años, con lo que su representado podría ser candidato a los beneficios de la Ley N°20.603.

Agrega que debió la sentencia fundar porque no calificó la atenuante del artículo 11 N°9, ya que debe justificarlo y exponerlo de manera clara y lógica en la sentencia, no siendo suficiente el decir que hubo “una buena disposición con la policía” vulnerando con esto lo exigido por nuestro legislador en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal.-

Añade que pese a que su representado entregó al principio de la audiencia de juicio, y de forma clara y contundente información que el Ministerio Público no tuvo como acreditar durante el juicio y que ni siquiera consideró durante la investigación, como es la información sobre que sucedió con las especies robadas, estima en definitiva que se debió tener por calificada la atenuante atendido lo ya señalado y la “valiosa información entregada” para la persecución de las especies, desechando la tesis de la colaboración sustancial sin un análisis lógico y conforme a las reglas de la sana crítica.-

DECIMOCUARTO: Que al examinar la sentencia en estudio se advierte que el tribunal en el fundamento undécimo señaló que la declaración del condenado “no contiene ningún otro antecedente adicional de importancia sustancial para la investigación...” refiriéndose a las razones por las cuales considera que el hecho de haberse recuperado parte de las especies robadas no resulta de la entidad suficiente para calificar su declaración como sustancial.

DECIMOQUINTO: Que a juicio de esta Corte los reproches aquí se dirigen más bien a la valoración de la prueba, pretendiendo solo obtener conclusiones diversas favorables a sus pretensiones.-

Sin perjuicio de lo anterior, resulta útil señalar, que la norma del artículo 68 bis del Código Penal que se señala como infringida está considerada dentro de las facultades discrecionales de los sentenciadores, permitiéndoles rebajar la pena en un grado “cuando concurra una atenuante muy calificada” razón por la cual no resulta posible plantear una errónea aplicación del derecho en el caso de autos, ni acoger tampoco la interpretación del recurrente, ni su petición toda vez que el tribunal es soberano para ponderar los antecedentes y circunstancias que lo llevan a concluir de una manera

u otra, no siendo posible su revisión por esta vía, debiendo rechazarse el recurso deducido por tal motivo.-

DECIMOSEXTO: Que en cuanto a la petición subsidiaria efectuada por el recurrente en cuanto a que esta Corte conforme lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Penal anule la sentencia y el juicio oral ordenando la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado, no se emitirá opinión dada la manera defectuosa como esta se ha efectuado.

Por estas consideraciones y lo prevenido en la normativa citada y artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, SOLO SE ACOGERÁ la causal de nulidad planteada por la Defensora Penal del menor adolescente V.C. por infracción del artículo 17 de la Ley N°18.655 interpuesta en contra de la sentencia dictada con fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, la que se invalida solo en cuanto se deja sin efecto la comunicación de la sanción aplicada al adolescente antes mencionado, debiendo dictarse, sin nueva audiencia pero separadamente la de reemplazo que se conforme a la ley, rechazándose los demás motivos de nulidad interpuestos por las defensas de los imputados, en los autos RIT O-672-2015.

Comuníquese y regístrese.

Redacción de la Ministro Sra. Ana María Arratia Valdebenito.

N° 2300-2015 – R.P.P.

Pronunciada por las Ministras de la Cuarta Sala Sra. Adriana Sottovia Gimenez, Sra. Ana María Arratia Valdebenito y Abogado Integrante Sr. Marco Arellano Quiroz. Se deja constancia que no firma el abogado integrante señor Arellano, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.

San Miguel, doce de enero de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Sentencia de reemplazo.-

San Miguel, doce de enero de dos mil dieciséis.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.-

VISTOS:

Se reproduce el contenido de la sentencia anulada de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince del Sexto tribunal Oral en lo Penal de Santiago, la parte expositiva y todos sus fundamentos Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:

Que el imputado adolescente E.A.V.C queda condenado a cinco años de internación en régimen cerrado, con programa de reinserción social como autor del delito de robo con intimidación consumado, expresado en lo resolutivo del fallo antes reproducido y, en consecuencia, deberá cumplir las sanciones impuestas del modo y forma que en la sentencia se indica, a excepción de la parte final que ordena cumplir respecto de dicho menor con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, medida que no se dispone por improcedente.-

Regístrese, notifíquese y comuníquese.-

Redacción de la Ministro Sra. Ana María Arratia Valdebenito.

N° 2300-2015 – R.P.P.

Pronunciada por las Ministras de la Cuarta Sala Sra. Adriana Sottovia Gimenez, Sra. Ana María Arratia Valdebenito y Abogado Integrante Sr. Marco Arellano Quiroz. Se deja constancia que no firma el abogado integrante señor Arellano, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.

San Miguel, doce de enero de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

ÍNDICE POR TEMA

TEMA	UBICACIÓN
Determinación legal/judicial de la pena	n.1 2016 p 12-15
Etapa intermedia	n.1 2016 p 23-28
Imputación objetiva/imputación subjetiva	n.1 2016 p 55-58
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	n.1 2016 p 16-17 ; n.1 2016 p 21-22 ; n.1 2016 p 44-45 ; n.1 2016 p 46-48 ; n.1 2016 p 49-50 ; n.1 2016 p 51-52 ; n.1 2016 p 61-62
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.1 2016 p 8-11 ; n.1 2016 p 18-20 ; n.1 2016 p 29-33 ; n.1 2016 p 37-43
Prueba	n.1 2016 p 23-28
Recursos	n.1 2016 p 8-11 ; n.1 2016 p 12-15 ; n.1 2016 p 16-17 ; n.1 2016 p 18-20 ; n.1 2016 p 21-22 ; n.1 2016 p 23-28 ; n.1 2016 p 29-33 ; n.1 2016 p 34-36 ; n.1 2016 p 37-43 ; n.1 2016 p 44-45 ; n.1 2016 p 46-48 ; n.1 2016 p 49-50 ; n.1 2016 p 51-52 ; n.1 2016 p 53-54 ; n.1 2016 p 55-58 ; n.1 2016 p 59-60 ; n.1 2016 p 61-62 ; n.1 2016 p 63-68
Responsabilidad penal adolescente	n.1 2016 p 63-68

ÍNDICE POR DESCRIPTOR

DESCRIPTOR	UBICACIÓN
Abuso sexual	n.1 2016 p 18-20
Cosa juzgada	n.1 2016 p 18-20
Culpa	n.1 2016 p 53-54
Cumplimiento de condena	n.1 2016 p 16-17 ; n.1 2016 p 21-22 ; n.1 2016 p 44-45 ; n.1 2016 p 61-62
Debido proceso	n.1 2016 p 23-28
Delitos del artículo 81 propiedad intelectual	n.1 2016 p 49-50
Derecho de defensa	n.1 2016 p 23-28
Derechos del niño	n.1 2016 p 63-68
Determinación de pena	n.1 2016 p 12-15
Dolo	n.1 2016 p 55-58

Errónea aplicación del derecho	n.1 2016 p 12-15 ; n.1 2016 p 55-58 ; n.1 2016 p 63-68
Estafa	n.1 2016 p 21-22
Exclusión de prueba	n.1 2016 p 23-28
Fundamentación	n.1 2016 p 8-11
Homicidio simple	n.1 2016 p 16-17
Inadmisibilidad	n.1 2016 p 53-54 ; n.1 2016 p 59-60
Incidencias	n.1 2016 p 53-54 ; n.1 2016 p 59-60
Interés superior del adolescente	n.1 2016 p 63-68
Lesiones graves	n.1 2016 p 53-54
Lesiones menos graves	n.1 2016 p 12-15 ; n.1 2016 p 23-28 ; n.1 2016 p 55-58
Ley penal favorable	n.1 2016 p 61-62
Libertad vigilada	n.1 2016 p 16-17
Microtráfico	n.1 2016 p 29-33 ; n.1 2016 p 37-43
Ministerio público	n.1 2016 p 34-36 ; n.1 2016 p 59-60
Motivos absolutos de nulidad	n.1 2016 p 29-33 ; n.1 2016 p 37-43
Porte de armas	n.1 2016 p 51-52
Receptación	n.1 2016 p 44-45
Reclusión nocturna	n.1 2016 p 21-22 ; n.1 2016 p 44-45 ; n.1 2016 p 46-48 ; n.1 2016 p 49-50 ; n.1 2016 p 51-52 ; n.1 2016 p 61-62
Recurso de apelación	n.1 2016 p 16-17 ; n.1 2016 p 18-20 ; n.1 2016 p 21-22 ; n.1 2016 p 23-28 ; n.1 2016 p 34-36 ; n.1 2016 p 44-45 ; n.1 2016 p 46-48 ; n.1 2016 p 49-50 ; n.1 2016 p 51-52 ; n.1 2016 p 53-54 ; n.1 2016 p 59-60 ; n.1 2016 p 61-62
Recurso de hecho	n.1 2016 p 34-36
Recurso de nulidad	n.1 2016 p 8-11 ; n.1 2016 p 12-15 ; n.1 2016 p 29-33 ; n.1 2016 p 37-43 ; n.1 2016 p 55-58 ; n.1 2016 p 63-68
Reinserción social/resocialización/rehabilitación	n.1 2016 p 21-22 ; n.1 2016 p 49-50 ; n.1 2016 p 51-52
Revocación	n.1 2016 p 44-45 ; n.1 2016 p 46-48 ; n.1 2016 p 49-50
Robo con violencia o intimidación	n.1 2016 p 34-36 ; n.1 2016 p 59-60 ; n.1 2016 p 63-68
Robo en lugar habitado	n.1 2016 p 8-11
Robo en lugar no habitado	n.1 2016 p 46-48
Sobreseimiento definitivo	n.1 2016 p 18-20
Usurpación de identidad	n.1 2016 p 61-62
Valoración de prueba	n.1 2016 p 8-11 ; n.1 2016 p 29-33 ; n.1 2016 p 37-43
Violencia intrafamiliar	n.1 2016 p 12-15 ; n.1 2016 p 55-58

ÍNDICE POR NORMA

NORMA	UBICACIÓN
CP ART.11 N° 9	n.1 2016 p 21-22 ; n.1 2016 p 55-58
CP ART.18	n.1 2016 p 61-62
CP ART.214	n.1 2016 p 61-62
CP ART.366 bis	n.1 2016 p 18-20
CP ART.390	n.1 2016 p 55-58
CP ART.391 N°2	n.1 2016 p 16-17
CP ART.399	n.1 2016 p 12-15 ; n.1 2016 p 23-28 ; n.1 2016 p 55-58
CP ART.400	n.1 2016 p 55-58
CP ART.436	n.1 2016 p 34-36 ; n.1 2016 p 59-60 ; n.1 2016 p 63-68
CP ART.440 N° 1	n.1 2016 p 8-11
CP ART.442	n.1 2016 p 46-48
CP ART.456 bis a	n.1 2016 p 44-45
CP ART.468	n.1 2016 p 21-22
CP ART.492	n.1 2016 p 53-54
CP ART.56	n.1 2016 p 12-15
CP ART.68 bis	n.1 2016 p 55-58
CP ART.7	n.1 2016 p 55-58
CPP ART.250 a	n.1 2016 p 53-54
CPP ART.250 e	n.1 2016 p 18-20
CPP ART.276	n.1 2016 p 23-28
CPP ART.277	n.1 2016 p 23-28
CPP ART.297	n.1 2016 p 8-11 ; n.1 2016 p 29-33 ; n.1 2016 p 37-43
CPP ART.342 c	n.1 2016 p 8-11 ; n.1 2016 p 29-33 ; n.1 2016 p 37-43
CPP ART.367	n.1 2016 p 53-54
CPP ART.369	n.1 2016 p 34-36
CPP ART.370	n.1 2016 p 34-36
CPP ART.370 b	n.1 2016 p 59-60
CPP ART.373 b	n.1 2016 p 12-15 ; n.1 2016 p 55-58 ; n.1 2016 p 63-68
CPP ART.374 e	n.1 2016 p 8-11 ; n.1 2016 p 29-33 ; n.1 2016 p 37-43
CPR ART.19 N° 3	n.1 2016 p 23-28
L17336 ART.81	n.1 2016 p 49-50
L17798 ART.9	n.1 2016 p 51-52
L18216 ART. 37	n.1 2016 p 46-48
L18216 ART.15	n.1 2016 p 16-17

L18216 ART.25	n.1 2016 p 44-45 ; n.1 2016 p 49-50 ; n.1 2016 p 51-52
L18216 ART.28	n.1 2016 p 61-62
L18216 ART.8	n.1 2016 p 44-45 ; n.1 2016 p 46-48 ; n.1 2016 p 49-50 ; n.1 2016 p 51-52
L18216 ART.8 c	n.1 2016 p 21-22
L18556 ART.17	n.1 2016 p 63-68
L20000 ART.4	n.1 2016 p 29-33 ; n.1 2016 p 37-43

ÍNDICE POR DEFENSOR

DEFENSOR	UBICACIÓN
Bessy Plá	n.1 2016 p 59-60
Carlos Verdejo	n.1 2016 p 18-20
Cristian Farías	n.1 2016 p 16-17 ; n.1 2016 p 51-52
José Luis San Martín	n.1 2016 p 12-15
José Luis Vergara	n.1 2016 p 37-43
Karen Cerón	n.1 2016 p 34-36
Lientur Hevia	n.1 2016 p 61-62
Mariana Fernandez	n.1 2016 p 46-48
Mitzi Jaña	n.1 2016 p 44-45 ; n.1 2016 p 49-50
Natalia Bravo	n.1 2016 p 21-22
Pablo Pérez	n.1 2016 p 53-54
Pablo Villar	n.1 2016 p 23-28
Paola Soto	n.1 2016 p 63-68
Paula Manzo	n.1 2016 p 8-11
Roberto Pastén	n.1 2016 p 29-33 ; n.1 2016 p 55-58

ÍNDICE POR DELITO

DELITO	UBICACIÓN
Abuso sexual	n.1 2016 p 18-20
Cuasidélito de Lesiones graves	n.1 2016 p 53-54
Delito de propiedad intelectual	n.1 2016 p 49-50
Estafa	n.1 2016 p 21-22
Homicidio simple	n.1 2016 p 16-17
Lesiones menos graves	n.1 2016 p 12-15 ; n.1 2016 p 23-28 ; n.1 2016 p 55-58
Microtráfico	n.1 2016 p 29-33 ; n.1 2016 p 37-43
Porte ilegal de arma de fuego	n.1 2016 p 51-52
Receptación	n.1 2016 p 44-45
Robo con intimidación	n.1 2016 p 63-68
Robo con violencia	n.1 2016 p 34-36 ; n.1 2016 p 59-60
Robo en lugar habitado	n.1 2016 p 8-11
Robo en lugar no habitado	n.1 2016 p 46-48
Usurpación de nombre	n.1 2016 p 61-62

ÍNDICE POR SENTENCIA

SENTENCIA	UBICACIÓN
CA San Miguel 04.01.2016 rol 2203-2015. Corte repasa conceptos relacionados con los principios lógicos de no contradicción y de la razón suficiente del artículo 297 del CPP citando al efecto doctrina de autores chilenos.	n.1 2016 p 8-11
CA San Miguel 05.01.2016 rol 2228-2015. Acoge nulidad de la defensa por error al determinar la pena de lesiones menos graves en contexto VIF la que legalmente no podía exceder de 540 días conforme el artículo 56 del Código Penal.	n.1 2016 p 12-15
CA San Miguel 08.01.2016 rol 2447-2015. Mantiene libertad vigilada intensiva por ser manifiesta la intención del condenado de cumplir y no existir una verdadera constancia que este incumpliendo por la forma en que carabineros lo fiscaliza.	n.1 2016 p 16-17

CA San Miguel 11.01.2016 rol 2291-2015. Efecto de cosa juzgada y preclusión impiden retornar a etapas procesales anteriores de resolución ejecutoriada que decretó el sobreseimiento definitivo de la causa la que no puede ser modificada ni revisada.	n.1 2016 p 18-20
CA San Miguel 12.01.2016 rol 2300-2015. Es improcedente aplicar a adolescente sanción del artículo 17 de ley 18556 sobre el Registro Electoral pues afecta su interés superior y reinserción social y su estatuto separado de los adultos.	n.1 2016 p 63-68
CA San Miguel 18.01.2016 rol 2490-2015. Concede pena sustitutiva de reclusión nocturna ya que desde fecha de condena el imputado no ha cometido nuevo delito y habiendo colaborado la corta duración de la pena hace inconveniente cumplimiento efectivo.	n.1 2016 p 21-22
CA San Miguel 18.01.2016 rol 2495-2015. Confirma exclusión de prueba dado que la no declaración de testigos ante la fiscalía no solo vulnera el debido proceso y causa desigualdad siendo desconocidos para la defensa.	n.1 2016 p 23-28
CA San Miguel 27.01.2016 rol 2413-2015. Voto minoría estima transgredido principio de razón suficiente al determinar participación con conclusiones no homogéneas ni concordantes ni posibles de fundar categórica y naturalmente en la prueba producida.	n.1 2016 p 29-33
CA San Miguel 27.01.2016 rol 85-2016. Rechaza recurso de hecho dado que la resolución apelada que se refiere a dar cumplimiento por la fiscalía de señalar las hojas inutilizadas de la carpeta no es de las indicadas en el artículo 370 del CPP.	n.1 2016 p 34-36
CA San Miguel 28.01.2016 rol 2422-2015. Anula juicio y sentencia al vulnerarse en la sentencia el principio de razón suficiente no cumpliéndose los límites legales para la correcta valoración de la prueba al determinar el delito y la participación.	n.1 2016 p 37-43
CA San Miguel 29.01.2016 rol 2574-2015. Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna al no configurarse un incumplimiento grave e injustificado de la pena siendo el primer incumplimiento del sentenciado y suficientes las excusas dadas.	n.1 2016 p 44-45
CA San Miguel 29.01.2016 rol 90-2016. Mantiene reclusión parcial nocturna intensificando su cumplimiento en Gendarmería en consideración al arraigo del condenado cumpliéndose los fines rehabilitadores y de reinserción social.	n.1 2016 p 49-50

<p>CA San Miguel 29.01.2016 rol 9-2016. Mantiene reclusión parcial nocturna pero intensifica su control por Gendarmería por haberse justificado el incumplimiento que no es grave ni reiterado al ser un único evento.</p>	<p>n.1 2016 p 46-48</p>
<p>CA San Miguel 29.01.2016 rol 92-2016. Mantiene pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria dado el arraigo del condenado y que no ha cometido nuevos delitos cumpliéndose los fines rehabilitadores y de reinserción social de la pena.</p>	<p>n.1 2016 p 51-52</p>
<p>CA Santiago 04.01.2016 rol 3970-2015. Inadmisible recurso de apelación dado que la simple solicitud de revocación del sobreseimiento es insuficiente para suplir la exigencia legal de ser petición concreta.</p>	<p>n.1 2016 p 53-54</p>
<p>CA Santiago 15.01.2016 rol 3880-2015. Error al condenar por femicidio frustrado ya que no concurre en los hechos dolo homicida al tratarse de un encuentro casual por lo que remplace la sentencia y condena por lesiones menos graves.</p>	<p>n.1 2016 p 55-58</p>
<p>CA Santiago 18.01.2016 rol 81-2016. Acoge incidencia de la defensa y declara inadmisibles apelaciones de la fiscalía contra resolución que negó audiencia para ampliar plazo investigación por no ser hipótesis del artículo 370 del CPP.</p>	<p>n.1 2016 p 59-60</p>
<p>CA Santiago 25.01.2016 rol 164-2016. Declara cumplimiento insatisfactorio de pena de reclusión nocturna por concurrir los requisitos del antiguo texto del artículo 28 de ley 18.216 que resulta más favorable conforme artículo 18 del Código Penal.</p>	<p>n.1 2016 p 61-62</p>